



GUÍA
PRÁCTICA
ELECCIONES
SINDICALES

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



INDICE:

I	NORMAS DE APLICACIÓN AL PROCESO DE ELECCIONES SINDICALES DEL PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO Y LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	6
II	INTRODUCCIÓN.....	7
III	PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ESPECIALIDADES	9
IV	ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO.....	14
IV.1	DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL.....	14
IV.2	JUNTAS DE PERSONAL.....	14
V	PROMOCIÓN ELECTORAL.....	17
V.1	¿QUIÉN PUEDE PROMOVER ELECCIONES?.....	17
V.2	SOLICITUD DE CENSOS A LAS ADMNSITRACIONES PÚBLICAS.....	17
V.3	PROMOCIÓN DE ELECCIONES. ¿CÚANDO SE PUEDE PROMOVER ELECCIONES SINDICALES?	18
V.3.1	PROMOCIÓN PARA ELEGIR LA TOTALIDAD DE PUESTOS.....	18
V.3.2	PROMOCIÓN DE ELECCIONES PARCIALES.....	18
V.3.3	PROMOCIÓN GENERALIZADA.....	19
V.4	¿CÓMO SE PROMUEVEN LAS ELECCIONES?.....	19
V.4.1	REGISTRO DEL PREAVISO.....	19
V.4.2	INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONVOCATORIA.....	20
V.4.3	REQUISITOS DE VALIDEZ DEL PREAVISO.....	21
V.4.4	PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL PREAVISO.....	22
V.4.5	COINCIDENCIA DE PREAVISOS. CONCURRENCIA DE PROMOTORES.....	22
V.4.6	RENUNCIA. RETIRADA DE PREAVISOS.....	22
V.4.7	IMPUGNACIÓN DEL PREAVISO.....	22
V.5	¿DÓNDE SE PUEDEN PROMOVER LAS ELECCIONES?- UNIDADES ELECTORALES.....	22
V.6	OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES.....	24
V.7	OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD LABORAL.....	25
V.8	OBLIGACIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PERSONAL.....	25
VI	PROCEDIMIENTO ELECTORAL.....	26
VI.1	JUNTAS DE PERSONAL.....	26
VI.1.1	PREAVISO.....	26
VI.1.2	MESA ELECTORAL.....	26
VI.1.3	EL CENSO DE PERSONAL FUNCIONARIO Y CENSO ELECTORAL.....	30
VI.1.4	ELECTORES Y ELEGIBLES.....	31
VI.1.5	PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL Y CENSO ELECTORAL DEFINITIVO.....	33
VI.1.6	CANDIDATURAS.....	33
VI.1.7	PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATURAS Y PROCLAMACIÓN DEFINITIVA.	35

VI.1.8	LA CAMPAÑA ELECTORAL.....	36
VI.1.9	VOTACIÓN.....	37
VI.1.10	VOTO POR CORREO.....	38
VI.1.11	ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS.....	40
VI.1.12	EL RECUENTO DE VOTOS:.....	41
VI.1.13	ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS.....	41
VI.1.14	EL ACTA GLOBAL DE ES CRUTINIO.....	43
VI.1.15	RECTIFICACIÓN DE ANOMALIAS.....	44
VI.1.16	PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	44
VI.1.17	REGISTRO DEL ACTA.....	44
VI.1.18	SUPUESTO DE DENEGACIÓN DE REGISTRO DE ACTAS Y SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS ACTAS.....	45
VI.2	DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL.....	45
VI.2.1	Preaviso y promoción:.....	46
VI.2.2	Mesa electoral.....	47
VI.2.3	Plazos del proceso:.....	48
VI.2.4	Censo electoral:.....	48
VI.2.5	Electores y Electoras y Elegibles.....	49
VI.2.6	Presentación de candidatos y candidatas.....	49
VI.2.7	Campaña electoral:.....	50
VI.2.8	Votaciones:.....	51
VI.2.9	Voto por correo:.....	51
VI.2.10	Escrutinio y Atribución de Resultados:.....	52
VI.2.11	Registro de actas:.....	53
VII	PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	54
VIII	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL REGISTRO DEL ACTA ELECTORAL.....	63
IX	OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL.....	65
X	. CONSEJOS FINALES.....	67
XI	MODELOS NORMALIZADOS Y FORMULARIOS.....	68
XI.1.1	FORMULARIO 1. COMUNICACIÓN DE LA PROMOCIÓN DE ELECCIONES.....	69
XI.1.2	FORMULARIO 2 ACTA DE ASAMBLEA ACORDANDO LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.....	70
XI.1.3	FORMULARIO 3 ESCRITO DE SOLICITUD DE VOTO POR CORREO A LA MESA ELECTORAL.....	71
	Día y Hora.....	71
XI.1.4	FORMULARIO 4- ESCRITO DE SOLICITUD DE SOLICITUDES DE VOTO POR CORREO.	72
XI.1.5	FORMULARIO 5- ESCRITO DE SOLICITUD DE LA RELACIÓN DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS QUE HAN SOLICITADO EL VOTO POR CORREO.....	73

XI.1.6	FORMULARIO 6- ESCRITO DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR E INTERVENTORA ANTE LA MESA ELECTORAL.....	74
XI.1.7	FORMULARIO 7- RECLAMACIÓN DEL INTERVENTOR E INTERVENTORA ANTE LA MESA ELECTORAL.....	75
XI.1.8	FORMULARIO 8.- ESCRITO DE INICIACIÓN DE ARBITRAJE.....	76
XI.1.9	FORMULARIO 9.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO.....	77
XI.1.10	FORMULARIO 10. DEMANDA CONTRA LA DENEGACIÓN DEL REGISTRO DE ACTAS. 80	
XI.2	ANEXO II. MODELOS NORMALIZADOS – Comunidad de Madrid.....	82

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ART	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CCAA	Comunidad Autónoma
CE	Constitución Española
DA	Disposición Adicional
ET	Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
LOLS	Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
LPL	Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
LORAP	Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
OPR	Oficina Pública de Registro
RD	Real Decreto
RES	Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa. Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.
SJS	Sentencia del Juzgado de lo Social

I NORMAS DE APLICACIÓN AL PROCESO DE ELECCIONES SINDICALES DEL PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO Y LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en adelante LORAP.
- Ley 7/2007, de 12 de Abril. Estatuto Básico del Empleado Público
- **Real Decreto-ley 20/2012**, de 13 de julio de 2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Resolución de 12 de Noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de negociación de la Administración General del Estado de 29 de Octubre de 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación.
- Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (artículos 61 a 76), en adelante ET.
- Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, en adelante RES.
- Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en adelante LOLS.
- Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección y facilidades de los Representantes de los Trabajadores y trabajadoras en las Empresas, ratificado por España el 8 de noviembre de 1972.
- Recomendación núm. 143 de la OIT.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (Esta Ley se aplica con carácter supletorio).
- Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social

II INTRODUCCIÓN

El artículo 103.3 de la Constitución Española establece la necesidad de que una Ley regule el ejercicio del derecho de participación sindical (sindicación) de las y los funcionarios públicos. Con este punto de partida, y de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se optó por dar el mismo tratamiento al derecho de libre sindicación del funcionariado reconocido en la Constitución que al de los y las trabajadoras en la empresa privada. Así, el ejercicio del derecho de libre sindicación del personal funcionario, queda encuadrado en el ámbito de la LOLS, sin otros límites que los expresamente establecidos en ella.

Sin embargo, era necesario establecer las peculiaridades propias del personal funcionario en cuanto a sus propios órganos de representación, a la determinación de sus condiciones de trabajo y a la participación. Estas materias se regularon mediante la Ley 9/1987, de 12 de junio de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. (BOE de 1 de julio), en adelante LORAP, esta ley ha sido sucesivamente reformada hasta la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (a partir de ahora EBEP).

Debemos destacar que el EBEP en su Disposición Transitoria Quinta establece en tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del EBEP, se mantendrán con carácter de **normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.**

Con estas premisas, la normativa que regula la actividad sindical en la Administración Pública de su personal se realiza a través de un doble canal:

1. Representación sindical. Se trata de la organización del sindicato en los centros de trabajo de la Administración y sus organismos, a través de secciones sindicales y de los y las delegadas sindicales. La cualidad más destacada de las secciones sindicales, es que son estructuras que pertenecen al conjunto del personal funcionario afiliado a un sindicato en el ámbito de los centros de trabajo.

Esta característica hace que sea el conjunto de la afiliación el que elige al representante de su sindicato, para la defensa de sus derechos e intereses ante la Administración. Los y las delegadas sindicales, gozan de los mismos derechos y garantías que los que la Ley atribuye a los representantes unitarios. No nos detendremos más en el análisis de esta figura sindical y representativa, pues el objeto del presente documento es el análisis práctico del otro canal de representación y el proceso para elegirle.

En cuanto a la autonomía organizativa de los sindicatos para configurar las Secciones Sindicales, como organizaciones de éstos en los centros de trabajo, se han planteado diversos problemas en cuanto a Secciones Sindicales mixtas, esto es, aquellas que incluyan a personal funcionario y personal laboral de forma conjunta. Existen determinadas posiciones doctrinales que aceptan las secciones sindicales mixtas, ya que la propia LOLS regula las secciones sindicales de trabajadores y trabajadoras sujetos a una relación laboral como de los trabajadores y trabajadoras sujetos por una relación administrativa o estatutaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo se ha mostrado contrario entendiendo que la identidad de esta norma no permite obviar las diferencias existentes entre los dos colectivos implicados y que, por tanto, se hace necesario que cuenten con órganos de representación sindical diferentes. (Entre otras la STS 13/03/1991, 23/12/2002, STSJ Galicia 14/04/1993, 18/11/1993 y STSJ Extremadura Sala Social 31/12/2003).

2. Representación unitaria. Es la representación del conjunto de los y las funcionarias y los y las trabajadoras en la Administración, con independencia de su afiliación sindical. Esta representación, es la encargada de velar por la tutela de los derechos y los intereses del conjunto de empleados y empleadas públicas (personal funcionario y personal laboral) en un determinado ámbito. De acuerdo con los derechos, garantías y competencias que la Ley les otorga.

La representación unitaria, se determina a través de los órganos objeto de elección que son los y las Delegadas de Personal y las Juntas de Personal, así como los Comités de Empresa para el personal laboral. La dualidad de órganos “Delegado y Delegadas – Juntas (o Comités)” se determina en base al número de representantes que componen el órgano representativo, y que depende a su vez del número de personal funcionario con que cuente el ámbito de elección.

Las elecciones sindicales cubren en nuestro sistema de participación y representación sindical una doble finalidad: por un lado, sirven para elegir a representantes del personal funcionarios y laboral; y por otro, como finalidad institucional, constatan oficialmente la representatividad de las organizaciones sindicales.

No todo el personal al servicio de la Administración Pública tiene reconocido el derecho de participación en la determinación de sus condiciones de trabajo, cuentan con el derecho de sindicación o eligen a sus representantes mediante el procedimiento que vamos a analizar. Así, el artículo 1.4 del RD 1846/1994, de 9 de septiembre, establece que no están incluidos en su ámbito de aplicación el siguiente personal:

- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.
- Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se registrarán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
- El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se registrará por la legislación laboral común.

En sentido contrario debemos afirmar que están incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1846/1994, y por lo tanto resultará de aplicación el sistema electoral analizado en la presente guía el personal que se define a continuación:

- A los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.(art. 1.1 del RD 1846/1994)
- El personal al servicio de la Administración de Justicia, al que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En relación con su artículo 456.

III PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ESPECIALIDADES

En la presente Guía, centramos el estudio en las elecciones a representantes del personal estatutario o funcionario, remitiéndonos en cuanto a las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las distintas administraciones, que se rige por la normativa laboral general, a la Guía Práctica de Elecciones Sindicales, publicada por CGT.

No obstante, en este documento sí señalaremos las ESPECIALIDADES QUE TIENE LA ELECCIÓN A REPRESENTANTES UNITARIOS DEL PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES. Y LA MÁS IMPORTANTE, que es la determinación de la **CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**.

En este sentido el **Real Decreto-ley 20/2012**, de 13 de Julio de 2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (a partir de ahora RDL 20/2012) modificó la determinación de las unidades electorales en la Administración General del Estado (art. 12). A su vez la Resolución de 12 de Noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de negociación de la Administración General del Estado de 29 de Octubre de 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación (apartado 14) estableció que la Juntas de Personal, Comités de empresas y Delegados de Personal a las que se refería el art. 12 del RD 20/2012 se constituirían en unidades electorales.

La representación del personal funcionario en aquellas unidades electorales donde el número de éste sea igual o superior a 6 e inferior a 50 corresponde a los delegados de personal, y las juntas de personal se constituyen en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50.

El EBEP como norma básica no determina cuáles son las unidades electorales, por el contrario, remite su fijación al Estado y las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias legislativas (EBEP art. 39.4). El EBEP no dice nada de las entidades locales que en todo caso poseen su potestad de autoorganización.

Asimismo el EBEP mantiene la posibilidad de modificación de las unidades fijadas legalmente con el fin de adecuarlas mejor a determinadas estructuras administrativas o ámbitos de negociación; dichas modificaciones pueden llevarse a cabo por los órganos de gobierno de las Administraciones públicas, previa acuerdo con las Organizaciones sindicales más representativas según el art. 6 y 7 de la LOLS, que es lo que se ha hecho en la Resolución de 12 de Noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de negociación de la Administración General del Estado de 29 de Octubre de 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación .

Antes de la publicación del RD 20/2012 y la Resolución de 12 de Noviembre de 2012 se mantenía expresamente vigente el precepto en el que se fijan las unidades electorales a efectos de la elección de juntas de personal (**art. 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas**). La Disposición Derogatoria única, apartado c) EBEP, expresamente mantenía la vigencia del art. 7 Ley 9/1987, en el que se concretaban las unidades electorales a efectos de la elección de Juntas de Personal.

El artículo 12 del RD 20/2012 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el ámbito de la Administración General del Estado estableció que se constituirían las siguientes Juntas de Personal, según las unidades electorales que a continuación se indica:

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

- **a)** Una por cada uno de los **Departamentos ministeriales** incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales **de Madrid**.
- **b)** Una para cada **Agencia, ente público u organismo no incluido en el apartado anterior**, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.
- **c)** Una en cada **provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla**, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Lev 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los y las funcionarias civiles que presten servicios en la Administración militar.
- **d)** Una para cada **ente u organismo público, no incluido en el apartado anterior**, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.
- **e)** Una para el personal funcionario destinado en **las misiones diplomáticas en cada país**, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios y funcionarias votarán en los Servicios Centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

No hay modificaciones respecto de las CCAA y otras Juntas de Personal y por tanto tras la reforma quedaría así:

ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CCAA PLURIPROVINCIALES

- Una Junta de Personal en los servicios centrales de cada CCAA.
- Una Junta de Personal en cada provincia para el personal funcionario destinado en ellas

CCAA UNIPROVINCIALES

- Una junta para todo el personal funcionario destinado en la CCAA

ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

OTRAS JUNTAS DE PERSONAL

- Una Junta de Personal en cada provincia para el personal docente de los Centros Públicos no universitarios

Una Junta de Personal en cada Universidad dependiente de la CCAA para el personal funcionario de los cuerpos docentes.

Una Junta de Personal en cada Universidad dependiente de la CCAA para el personal funcionario de administración y servicios

Una Junta de Personal en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

Una Junta de Personal para el personal de cada Organismo Autónomo dependiente de la CCAA, siempre que el censo alcance 150 funcionarios y funcionarias.

Si no alcanza 150 el número de funcionarios y funcionarias, la representación se ejercerá a través de:

- La Junta de Servicios Centrales.
- Las Juntas provinciales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

(Entidades Locales que supere en 50 el personal funcionario)

Una Junta de personal en cada Ayuntamiento

Una Junta de personal en cada Diputación Provincial

Una Junta de personal en cada Cabildo

Una Junta de personal en cada Consejo Insular y demás Entidades Locales.

En las elecciones a representantes del personal laboral constituye un único centro de trabajo -en cada ámbito- la totalidad de cada una de las unidades y establecimientos descritos en los apartados anteriores, excepto el caso de la Administración de Justicia y en las misiones diplomáticas, donde, de existir personal laboral, ambos ámbitos no constituirán un centro de trabajo a efectos electorales.

A partir del 1-10-2012, el establecimiento de unidades electorales que afecten al personal laboral en el exterior, debe ser regulada por el Estado, dentro del ámbito de sus competencias legislativas, sin que en ningún caso los componentes de los órganos de representación que resulten elegidos cuenten con un crédito de horas mensuales retribuidas superior a la escala aplicable a los representantes del personal laboral que prestan servicios en el territorio nacional. A partir del 15-7-2012 se establece una única circunscripción electoral para el conjunto de este personal, quedando sin efecto cuantos pactos, acuerdos o convenios hayan podido establecer condiciones distintas a las señaladas y, en concreto y en lo que se oponga al mismo, el Acuerdo de 3-12-2007 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre condiciones de trabajo para el personal laboral que presta servicios en el exterior al servicio de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos y, en su integridad, el Acuerdo adoptado por dicha mesa el 9-6-2011 sobre Procedimiento para la elección de órganos de representación del personal laboral de la Administración General del

Estado en el exterior, así como cuantos procedimientos hubieran podido iniciarse o estuviesen en curso en ejecución del mismo.

Finalmente, se crea, en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un Registro de Órganos de Representación del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de sus organismos, agencias, universidades y entidades dependientes.

La **aplicación de estas nuevas unidades electorales se produciría al vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor y en todo entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015**, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación. Además en el mismo RD 20/2012 en el **apartado 4 b) de la Disposición Derogatoria única se establece la derogación de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 9/1987**. Por lo tanto, y según lo anterior **siguen en vigor el apartado 3, 4 y 5 del art. 7 de la ley 9/1987 en lo referente a la Comunidades Autónomas y otras Juntas de Personal desarrolladas en el apartado 3 de la Ley 9/1987**.

Junto con el RD 20/2012 el 14 de Noviembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 12 de Noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación (actualmente recurrida por CGT en la jurisdicción contencioso-administrativa)

En el punto 6 del acuerdo relativo a los centros de trabajo se establece que se entenderá como **centro de trabajo**:

a) Cada uno de los **Departamentos ministeriales** incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.

b) Cada **Agencia, ente público u organismo** no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.

c) Cada **Delegación o Subdelegación de Gobierno**, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.

d) Cada **ente u organismo público, no incluido** en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.

e) En la **Administración de Justicia, uno en cada provincia**, integrado por todas las unidades que correspondan a los servicios no transferidos

Además el **punto 14 del acuerdo establece lo siguiente**:

Juntas de Personal y Comités de Empresa:

a) Las Juntas de Personal, Comités de Empresa y Delegados de Personal, en su caso, **se constituirán en las unidades electorales a las que se refiere el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad...**

Es decir, se constituye las Juntas de Personal en unidades electorales remitiéndose al art. 12 del RD 20/2012, pero sólo de las Juntas de Personal de la AGE ya que de las CCAA y otras juntas de personal siguen en vigor ya que no se derogaron los apartados 3, 4 y 5 del art. 7 de la Ley 9/1987.

El EBEP en su artículo 39.4 prevé la posibilidad de creación de unidades electorales. Dicha posibilidad podía orientarse tanto a la ampliación de su ámbito de actuación como a su reducción. En la reforma que hemos analizado a través del RD 20/2012 y la resolución de 12 de noviembre de 2012 las unidades electorales del personal funcionario se reducen y se intenta que correspondan con las Juntas de Personal. **Para ello se crean las nuevas unidades electorales en el art. 12 del RD 20/2012 y se deroga el apartado 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 9/1987 pero no se deroga los apartados 3, 4 y 5 del mismo artículo y por tanto el contenido relativo a las Juntas de Personal de la CCAA y de la Administración Local permanece como antes de la Reforma.**

Las consecuencias de la reforma afectarán:

a) En primer término, al número de representaciones existentes y con ello al número de representantes elegidos/as.

En este sentido, basta contrastar un sencillo ejemplo: Si se reducen cinco unidades electorales de 100 funcionarios y funcionarias (con 5 miembros en cada Junta) a una única elección de una junta de personal de 13 miembros; se pasaría de 25 miembros electos a 13 miembros de una única Junta de Personal. Obviamente, en esta consideración la principal afectada por la decisión es la misma Administración Pública, por cuanto ve reducido el número de representantes, mientras que la representación unitaria resulta perjudicada.

b) En segundo lugar, está claro que la existencia de más o menos unidades y, con ello, de más o menos representantes electos, puede afectar al cómputo de la representatividad de los sindicatos, aspecto que tiene una repercusión directa sobre la legitimación negociadora de los mismos. En este sentido la reducción de Unidades electorales podría perjudicar a la CGT y beneficiar a sindicatos como CCOO y UGT.

Es conveniente realizar en este momento tres precisiones, por razones de claridad expositiva, y que la propia normativa electoral contiene:

- Siempre que hagamos referencia al personal funcionario, deberá entenderse hecha al personal estatutario y a aquel que tiene una vinculación mediante contratación administrativa.**
- Pese a la denominación de elecciones sindicales, se trata de elecciones a órganos de representación del personal funcionario (representantes unitarios).**
- La representación, sindical y unitaria, del personal laboral al servicio de la Administración se rige por la legislación laboral común, salvo las precisiones que se han apuntado y se apuntarán.**

IV ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO.

Como hemos enunciado, la representación unitaria se elige mediante un proceso electoral, diseñado tanto en el EBEP, en la LORAP y en e RD 1846/1994. El EBEP en su carácter de norma básica, efectúa una mínima regulación del proceso electoral, recogiendo los elementos esenciales, dejando su concreción en cada Administración Pública a un desarrollo legislativo posterior. La representación se divide, como ya hemos dicho, entre Delegados de Personal y Juntas de Personal, de conformidad con la siguiente escala (art. 39 del EBEP):

Nº de funcionarios y funcionarias	Nº de miembros a elegir como delegados /Juntas de personal
De 6 a 30	1 delegado de personal.
De 31 a 49	3 delegados de personal.
De 50 a 100	5 Junta de Personal.
De 101 a 250	9 Junta de Personal.
De 251 a 500	13 Junta de Personal.
De 501 a 750	17 Junta de Personal.
De 751 a 1000	21 Junta de Personal.
De 1001 en adelante, 2 miembros más a elegir en la junta de personal por cada 1.000, o fracción, hasta un máximo de 75.	

IV.1 DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL

Se trata de **órganos unipersonales, que ejercen su labor de representación en las unidades electorales** que tengan, al menos, 6 funcionarios y funcionarias, y que no lleguen a 50.

Tendrán las mismas competencias establecidas para las Juntas de Personal, han de ejercer sus funciones de forma conjunta y mancomunada.

IV.2 JUNTAS DE PERSONAL

Las Juntas de Personal, son el órgano representativo y colegiado del conjunto del personal funcionario para la defensa de sus intereses en el ámbito de la unidad electoral en la que sean elegidos y adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.

El ámbito de elección de las Juntas de Personal viene determinado por la Ley, en la que se hace una enumeración de las diferentes Juntas de Personal que se constituirán y elegirán en el ámbito de las distintas administraciones públicas, y de los diferentes organismos dependientes de las mismas. (Ver capítulo V epígrafe 5 de la presente guía).

Como ya hemos referenciado, las Juntas de Personal se eligen a partir de un total de 50 funcionarios y funcionarias.

Las Unidades electorales de las Juntas de Personal antes del RD 20/2012 venían determinadas en la LORAP en concreto en el artículo 7. **El art 7 de la LORAP fue derogado por la Disposición Derogatoria del RD 20/2012. En el artículo 12 del RD 20/2012 se determinan las unidades electorales en la Administración General del Estado que son las siguientes:**

- **a)** Una por cada uno de los **Departamentos ministeriales** incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.
- **b)** Una para cada **Agencia, ente público u organismo** no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.
- **c)** Una en **cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla**, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.
- **d)** Una para **cada ente u organismo público, no incluido** en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.
- **e)** Una para el personal funcionario destinado en **las misiones diplomáticas en cada país**, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, el personal funcionario votará en los Servicios Centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.
- **f)** Una en cada **provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia**.

En las elecciones a representantes del personal laboral constituirá **un único centro de trabajo**:

- **a)** La totalidad de las unidades o establecimientos de **cada Departamento Ministerial**, incluidos en ellos los correspondientes a sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos sus servicios provinciales en Madrid.
- **b)** La totalidad de las unidades o establecimientos en la provincia de Madrid de **cada una de las Agencias** comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, organismos o entes públicos no incluidos en la letra anterior.
- **c)** La totalidad de las **unidades o establecimientos al servicio de las Administración General del Estado**, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras, servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006 que radiquen **en una misma provincia, o en las ciudades de Ceuta y de Melilla**.
- **d)** Constituirá, igualmente **un único centro de trabajo la totalidad de los establecimientos de cada ente u organismo público no incluido** en los apartados anteriores, radicados en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.

Como ya se dijo, lo dispuesto en el artículo 12 del RD 20/2012 producirá efectos al producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor y en todo caso las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.

Ahora bien, más allá de las Unidades Electorales para la constitución de Juntas de Personal previstas en el RD 20/2012, debemos tener en cuenta el sistema excepcional previsto en el artículo 7.5 e la LORAP al posibilitar que previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, autonómico y aquellas que cuenten con más del 10% en el concreto ámbito la modificación o el establecimiento de nuevas Juntas de Personal. Dicha posibilidad fue introducida en la reforma de la LORAP, por la Ley 21/2006, de 20 de junio. (BOE 21 de junio).

Sistemáticamente y sin entrar a analizar cada una de las competencias de las Juntas de personal y Delegados de personal por no ser el objeto de esta guía, estableceremos las facultades de dichos órganos establecidas esencialmente en el artículo 40 del EBEP.

DE INFORMACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento. <input type="checkbox"/> Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves. <input type="checkbox"/> Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes. <input type="checkbox"/> Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos. <input type="checkbox"/> Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones
DE INFORME O CONSULTA.	<p>Emisión de informe a solicitud de la Administración sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Traslado total o parcial de instalaciones. <input type="checkbox"/> Planes de formación de personal. <input type="checkbox"/> Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo. <p>Tener conocimiento y ser oídos sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Establecimiento de jornada y horario de trabajo. <input type="checkbox"/> Régimen de permisos, vacaciones y licencias. <input type="checkbox"/> Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad
DE VIGILANCIA Y PARTICIPACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Vigilancia sobre las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social, empleo y seguridad de higiene.
PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Gestión de obras sociales establecidas para el personal <input type="checkbox"/> Mantenimiento e incremento de la productividad.

V PROMOCIÓN ELECTORAL

V.1 ¿QUIÉN PUEDE PROMOVER ELECCIONES?

En el caso de elecciones a representantes del personal funcionario, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral (Artículo 43 del EBEP):

- **Los sindicatos más representativos a nivel estatal.** Esto es, aquellos sindicatos que obtengan en el ámbito estatal el 10% o más del total de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.
- **Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma,** cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma. Es decir los sindicatos que alcancen a nivel de Comunidad Autónoma al menos el 15% de los delegados de personal, miembros de comités de empresa y los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.
- **Los sindicatos que, sin ser más representativos,** hayan conseguido al menos **el 10 por 100 de los representantes,** en el **conjunto de las Administraciones Públicas.**
- **Los sindicatos que hayan obtenido al menos el 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.**
- **Los y las funcionarias de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.**

El acuerdo se acreditará mediante acta (la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones), firmada por los asistentes a la asamblea que decida la convocatoria, según prevé el artículo 3.2 RD 1846/1994 (Ver Anexo II Formulario 2 y Modelo 2 y 3) en la que conste:

- Las y los electores de la unidad electoral.
- El número de convocados y asistentes.
- El resultado de la votación.

V.2 SOLICITUD DE CENSOS A LAS ADMNSITRACIONES PÚBLICAS.

El artículo 4.4 del RD 1846/1994, reconoce a las organizaciones sindicales con capacidad para promover las elecciones sindicales, o en su caso a los funcionarios por acuerdo mayoritario, el derecho a que la Administración les suministre el censo del personal funcionario de las unidades electorales afectadas distribuido por organismos o centros de trabajo, a fin de conseguir y facilitar la promoción de elecciones sindicales. (No debemos confundir este censo con el censo electoral según veremos en el epígrafe 3 del capítulo VI. 1).

En este censo debe constar la siguiente información:

- Nombre o denominación de Organismo o centro de trabajo.
- Domicilio.
- Código de identificación del Centro de trabajo u organismo.
- Número de funcionarios y funcionarias que trabaja en el centro u organismo.
- Número de personal laboral que trabaja en el centro u organismo.

V.3 PROMOCIÓN DE ELECCIONES. ¿CÚANDO SE PUEDE PROMOVER ELECCIONES SINDICALES?

V.3.1 PROMOCIÓN PARA ELEGIR LA TOTALIDAD DE PUESTOS.

La promoción de elecciones para elegir la totalidad de los puestos a cubrir, podrá efectuarse en los siguientes casos. (artículo 2.1 RD 1846/1994).

- ❑ **Cuando haya que crear un nuevo órgano de representación:**
 - bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o
 - bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.
- ❑ **Por finalización del mandato de cuatro años.** En este supuesto la promoción podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para la conclusión de dicho mandato.
- ❑ **Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los y las representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.**
- ❑ **Cuando un procedimiento electoral haya sido declarado nulo,** bien a través de una resolución arbitral, o bien a través de una sentencia.

V.3.2 PROMOCIÓN DE ELECCIONES PARCIALES

Se pueden promover elecciones parciales para completar el número de representantes, en los siguientes supuestos. (Artículo 13 LORAP en relación con el artículo 2.2 RD 1846/1994).

- ❑ **Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en el órgano de representación.**
- ❑ Cuando se produzca un **aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla, en la unidad electoral.**
- ❑ Cuando en las elecciones **haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renuncias de miembros de la candidatura** previstas en el artículo 18.1 a. De la LORAP (en vigor transitoriamente, como ya hemos señalado, hasta la aprobación de un reglamento que regule el procedimiento electoral general)¹, en las elecciones a Juntas de Personal, o **porque el número de candidatos/as haya sido inferior a puestos a cubrir.**

En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario que el número de estas vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos/as en elecciones parciales se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

Cuando haya que proceder a la realización de elecciones por la revocación de las y los representantes, (Artículo 2.3 RD 1846/1994) bien sea ésta total o parcial, el promotor o promotores deberán comunicar por escrito a la oficina pública de registro (OPR), su voluntad de proceder a la revocación, la comunicación habrá de tener los siguientes requisitos:

¹ Artículo 18.1 LORAP. Las elecciones a representantes de los funcionarios en las Juntas de Personal se ajustarán a las siguientes reglas: a). Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de al menos el 60% de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

Es decir procede la elección para cubrir las posibles vacantes que se produzcan en las candidaturas presentadas, si estas vacantes dan lugar a que no se cubran todos los puestos de la Junta de Personal.

- Realizarse con una antelación mínima de diez días.
- Adjuntar a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

V.3.3 PROMOCIÓN GENERALIZADA.

Además de los legitimados para promover elecciones sindicales según las normas vistas anteriormente, es posible promover de manera generalizada elecciones sindicales en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales.

Según el artículo 13.3 de la LORAP, en la redacción dada en la Ley 18/1994 y el artículo 1846/1994, solo podrán promover elecciones de manera generalizada:

- Los **sindicatos más representativos**.
- Los **sindicatos que sin ser más representativos tengan el 10% de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas**.
- Los **sindicatos que tengan al menos el 10% de representantes en el ámbito o sector donde se pretende promover elecciones sindicales**.

Para este tipo de promoción se exige:

- **Determinado nivel de representatividad:** Los sindicatos (más representativos, o representativos), que pretenda promover elecciones de esta forma deben representar conjuntamente al menos 50% de la representación del sector o ámbito territorial en que intente convocarse las elecciones.
- **Acuerdo.** La adopción de un acuerdo mayoritario para promover la celebración de elecciones entre los sindicatos más representativos del ámbito o sector donde se pretende promover las elecciones.
- **Depósito del Acuerdo.** El acuerdo mayoritario para promover elecciones de forma generalizada deberá comunicarse a la Oficina Pública correspondiente, para su depósito y publicidad. La Oficina pública correspondiente remitirá dentro de los 3 días siguientes a su presentación una copia del Acuerdo a cada una de las Oficinas Públicas que pudieran resultar afectadas.

No debemos confundir la comunicación de este Acuerdo de promoción generalizada en la Oficina Pública, con el preaviso de elecciones sindicales. En caso de promoción generalizada, se exige, por un lado, la comunicación del acuerdo de promoción generalizada y por otro el preaviso.

V.4 ¿CÓMO SE PROMUEVEN LAS ELECCIONES?

V.4.1 REGISTRO DEL PREAVISO.

V.4.1.a) REGISTRO DEL PREAVISO EN LA OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO.

Las elecciones se promueven **mediante el registro en la Oficina Pública de Registro, en adelante OPR, dependiente de la autoridad laboral, en un impreso oficial que recibe el nombre de PREAVISO.** (Ver Anexo II. Modelo normalizado 2).

Toda referencia a las Oficinas Públicas de Registro realizadas en la LORAP y RD 1846/1994, se entenderán realizadas a la regulada en la normativa laboral, esto es, en Estatuto de los Trabajadores y RES. (DA Única del RD 1846/1994, de 9 de septiembre).

Existen las siguientes oficinas de registro:

- **Oficina Pública Estatal.** (adscrita a la Dirección General de Trabajo). Será competente para recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales siempre que supere el ámbito de una comunidad autónoma. Y para el caso de promoción de elecciones sindicales que afecten a más de una CCAA.
- **Oficina Pública Comunidad Autónoma.** (dependiente del organismo autonómico competente). En el caso de CCAA que hubiesen recibido las competencias en materia de relaciones laborales, es la propia CCAA la que organizará el ámbito territorial de sus oficinas públicas.
- **Oficinas Públicas Provinciales.** Existirá una de ellas en cada provincia, adscrita a la Dirección Provincial de Trabajo o el organismo autónomo correspondiente.

Las CCAA han asumido en su mayoría las competencias en materia de relaciones laborales, por lo que éstas pueden determinar el ámbito territorial que deben tener las OPR, así como la Consejería u organismos de quien dependan. Hasta el momento el ámbito territorial que han marcado continúa siendo el provincial, por lo que en cuanto a las OPR, seguiremos con la misma referencia que en el anterior proceso electoral.

La ORP, dentro del día siguiente hábil a la presentación del preaviso, expondrá en su tablón de anuncios, los preavisos registrados. Pudiendo los sindicatos interesados solicitar copia del preaviso registrado. (Artículo 13.2 LORAP). Por ello, debemos prestar mucha atención a la publicación de los preavisos, de manera que podamos obtener copia de los mismos cuanto antes.

V.4.1.b) COMUNICACIÓN DEL PREAVISO REGISTRADO AL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PERSONAL.

El artículo 13 LORAP establece igualmente que el **preaviso debe ser comunicado al órgano correspondiente en materia de personal en la unidad electoral.**

Así mismo, el artículo 4 del RD 1846/1994, considera órganos competentes en materia de personal a estos efectos los siguientes órganos:

- Directores/as Generales de Servicios o de Personal.
- Cargos similares de los Servicios Centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid.
- Presidentes/as y Directores/as de organismos autónomos en relación a sus servicios centrales o a sus servicios periféricos en Madrid.
- Delegados/as de Gobierno con respecto al personal periférico del resto de circunscripciones.
- Las y los Rectores de Universidades.
- Los órganos, autoridades o cargos que desempeñen la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondientes.

La falta de comunicación del preaviso al órgano competente en materia de personal no implica necesariamente la nulidad del mismo, siempre que se presente al órgano de personal una copia del preaviso presentado ante la OPR, con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha del inicio del proceso electoral. (Artículo 8.1 RD 1846/1994).

V.4.2 INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONVOCATORIA.

Una vez presentado el preaviso, y comunicado el mismo al órgano competente en materia de personal, el órgano gestor de personal expondrá en su tablón de anuncios el preaviso presentado durante un periodo de doce días hábiles. (Artículo 7 RD 1846/1994). Durante este periodo cualquier sindicato podrá obtener copia de los preavisos presentados.

Debemos estar atentos a la presentación de preavisos por parte de otras organizaciones sindicales, y solicitar a la OPR copia de esos preavisos presentados, obteniendo así la información necesaria sobre el proceso y sus plazos.

V.4.3 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL PREAVISO.

Para que ese Preaviso sea válido, tiene que reunir una serie de requisitos. La omisión de alguno de esos requisitos implica, no sólo la nulidad del documento, sino también, y lo que es más grave, la nulidad del proceso electoral. Por ello, deberemos prestar especial atención a la hora de cumplimentar el Preaviso (Artículo 13.6 LORAP). Sus requisitos de validez son:

1. **Que se realice en modelo oficial.** (Ver Anexo II Modelo normalizado 1).
2. **Que los promotores estén legitimados** (Según las reglas contenidas en la LORAP y artículos 3 y 6 del RD 1846/1994).
3. **Que se indique la fecha de comienzo del proceso electoral.** La fecha de comienzo del proceso de constitución de la Mesa Electoral ha de enmarcarse entre un mes y tres meses desde la fecha del registro del preaviso.
4. **Que consten correctamente todos los datos relativos a la unidad electoral:**
 - Denominación.
 - Dirección: ciudad, población, calle y número.

Nota: Los preavisos presentados deben ir firmados por un Representante legal del Sindicato con Poder notarial al efecto.

Nota: En cuanto a los requisitos que acabamos de recoger, los Laudos arbitrales se han definido por considerar que **el error en la consignación de alguno de los datos, solo conllevará la nulidad del Preaviso si obstaculiza la participación en las elecciones de las demás organizaciones sindicales o si impide la presentación de candidaturas.** Sirva modo de ejemplo lo contemplado en el Laudo de 21 de noviembre de 1994, dictado en Santander por don Ignacio García-Perrote Escartín en el que se dice:

“Probablemente sea inevitable un examen casuístico (de los errores en los Preavisos), (...). Si puede afirmarse que lo verdaderamente relevante es que el Preaviso no induzca a error sobre la empresa y Centro de Trabajo en el que se desea celebrar la elección y, especialmente, que no obstaculice la presentación de candidaturas..

De entre todos los datos que figuran en el modelo de Preaviso, han de recordarse ahora el nombre de la empresa, su nombre comercial, el nombre del Centro de Trabajo, su dirección, municipio, código postal y provincia; y muy singularmente, el código de identificación fiscal de la empresa, el número de trabajadores.

Siendo deseable, y en principio exigible, que los datos anteriores estén todos ellos, correctamente recogidos en el Preaviso, lo cierto es que no todos los errores y defectos pueden tener como consecuencia inevitable e ineluctable la nulidad de dicho Preaviso. (...) Deberá de existir, una razonable proporcionalidad entre la entidad del defecto y las consecuencias legales extraíble del mismo desaconseja por completo que un defecto que no ha inducido a error, y que sobre todo no ha impedido ni obstaculizado aquella participación, pueda llevar a declarar la nulidad de un proceso electoral cuyo Preaviso, podría decirse, solo incurrió en defectos formales pero no materiales de fondo.”

Así, si detectamos algún error en un Preaviso que no hayamos registrado nosotros, conviene indicarles los errores a los promotores, o registrar otro nosotros con la misma fecha de inicio, siempre que reunamos los requisitos de plazo y legitimidad.

V.4.4 PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL PREAVISO.

El preaviso debe ser presentado con al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral. De igual modo debemos tener en cuenta que el proceso electoral podrá presentarse con una antelación máxima de tres meses al inicio del proceso electoral. (Artículo 13.4 LORAP y artículo 4 RD 1846/1994).

V.4.5 COINCIDENCIA DE PREAVISOS. CONCURRENCIA DE PROMOTORES.

En el supuesto de que para una unidad electoral determinada, exista más de un promotor, y en consecuencia más de un Preaviso, la regla que se aplica es, según prevé el artículo 5 de RD 1846/1994:

- **El Preaviso válido es el primero** que se registra, siempre y cuando reúna todos los requisitos de validez.
- En relación con la regla anterior existe una excepción: **en el supuesto en que se presenten varios Preavisos, y el último registrado sea el que presenta la mayoría sindical de la unidad electoral, será este último Preaviso el válido** (es decir, será este último por el que se va a regir el proceso electoral). En este caso la promoción (preaviso) de la mayoría sindical, deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de las elecciones a los que hubieran realizado otra u otras promociones con anterioridad.

V.4.6 RENUNCIA. RETIRADA DE PREAVISOS.

La renuncia a la celebración de elecciones después de haber realizado el Preaviso, en cualquiera de los supuestos que hemos visto, no implica la interrupción del proceso electoral, que seguirá sus trámites. De ahí que tengamos que tener muy claro cuándo preavisemos, que vamos a conseguir candidatura, pues de lo contrario beneficiaremos a los demás sindicatos, ya que no podremos interrumpir el proceso electoral una vez presentado el Preaviso. (Artículo 13.6 LORAP, y artículo 8.2 RD 1846/1994).

V.4.7 IMPUGNACIÓN DEL PREAVISO.

Como desarrollaremos posteriormente, la impugnación del preaviso debe llevarse a cabo por el procedimiento laboral ordinario, sin necesidad de pasar por el arbitraje obligatorio, tal y como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10.11.2009

V.5 ¿DÓNDE SE PUEDEN PROMOVER LAS ELECCIONES?- UNIDADES ELECTORALES.

En el ámbito de la Administración pública y en las elecciones para juntas de personal, no se aplica el concepto de "centro de trabajo", y es el RD 20/2012 el que marca en qué ámbito se promueven las elecciones, bajo la denominación "unidad electoral". (Artículo 12).

Así existirá una Junta de Personal en cada una de las instancias que reflejamos a continuación:

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

- **a)** Una por cada uno de los Departamentos ministeriales incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.
- **b)** Una para cada Agencia, ente público u organismo no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.

- **c)** Una en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.
- **d)** Una para cada ente u organismo público, no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.
- **e)** Una para el personal funcionario destinadas en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, las y los funcionarios votarán en los Servicios Centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

No hay modificaciones respecto de las CCAA y otras Juntas de Personal y por tanto tras la reforma quedaría así:

ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	
CCAA PLURIPROVINCIALES	CCAA UNIPROVINCIALES
<input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en los servicios centrales de cada CCAA	<input type="checkbox"/> Una junta para todos los funcionarios y las funcionarias destinados en la CCAA
<input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas	
OTRAS JUNTAS DE PERSONAL	
<input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada provincia para el personal docente de los Centros Públicos no universitarios	
<input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada Universidad dependiente de la CCAA para el personal de los cuerpos docentes.	
<input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada Universidad dependiente de la CCAA para el personal de administración y servicios	
<input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.	

- ❑ Una Junta de Personal para el personal de cada Organismo Autónomo dependiente de la CCAA, siempre que el censo alcance a 150.

Si no alcanzan 150 la representación se ejercitará a través de:

- La Junta de Servicios Centrales.
- Las Juntas provinciales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

(Entidades Locales que superen 50 funcionarios y funcionarias)

- ❑ Una Junta de personal en cada Ayuntamiento
- ❑ Una Junta de personal en cada Ayuntamiento
- ❑ Una Junta de personal en cada Diputación Provincial
- ❑ Una Junta de personal en cada Cabildo
- ❑ Una Junta de personal en cada Consejo Insular y demás Entidades Locales

En las elecciones a representantes del personal laboral constituye un único centro de trabajo -en cada ámbito- la totalidad de cada una de las unidades y establecimientos descritos en los apartados anteriores, excepto el caso de la Administración de Justicia y en las misiones diplomáticas, donde, de existir personal laboral, ambos ámbitos no constituirán un centro de trabajo a efectos electorales.

NORMA EXCEPCIONAL: EL ARTÍCULO 7.5 LORAP POSIBILITA QUE PREVIA NEGOCIACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS A NIVEL ESTATAL, AUTONÓMICO Y AQUELLAS QUE CUENTEN CON MÁS DEL 10% EN EL CONCRETO ÁMBITO LA MODIFICACIÓN O EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS JUNTAS DE PERSONAL. (EN LA REDACCIÓN DADA POR LA REFORMA DE LA LORAP DE LA LEY 21/2006, DE 20 DE JUNIO).

Una vez promovidas las elecciones en los supuestos y con los requisitos que acabamos de plantear, existen una serie **de obligaciones por parte de todos los partícipes en el proceso electoral.**

V.6 OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES.

1. Comunicar a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, la promoción de elecciones en el plazo y en el documento denominado Preaviso que acabamos de analizar.
2. Comunicar a los órganos competentes de la Administración, facultados en materia de personal, la promoción de las elecciones (Preaviso), según se ha analizado en el punto 4.1 b) del presente capítulo.
3. En el supuesto de que los que promuevan elecciones sean los funcionarios y las funcionarias, deberá de adjuntarse al Preaviso:
 - copia del acta del acuerdo mayoritario de los trabajadores y trabajadoras del centro, por el que se ha decidido promover elecciones. (Ver Anexo II. Formulario 2. y Modelos 2 y 3).

- de existir otros promotores en el ámbito de la unidad electoral se les deberá comunicar también la promoción de las elecciones y adjuntar dicha comunicación al preaviso.

V.7 OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD LABORAL.

La autoridad laboral a estos efectos es la Oficina Pública de Registro. El siguiente día hábil al que reciba la comunicación, deberá:

1. Facilitar a los promotores una copia sellada del Preaviso electoral.
2. Publicar el Preaviso en el tablón de anuncios.
3. Facilitar copia de todos los Preavisos a los sindicatos que así lo soliciten.

V.8 OBLIGACIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PERSONAL.

El órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada por la promoción electoral:

1. Comunicar la celebración de elecciones mediante la publicación del Preaviso en el tablón de anuncios durante 12 días hábiles.
2. Dar traslado, transcurridos los 12 días hábiles de exposición del preaviso, del escrito de promoción y comunicar a las personas que han de formar la Mesa Electoral, la celebración de las elecciones.
3. Después de comunicar a las personas que han de formar la Mesa tal situación y, en todo caso, con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicarán al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electorales. El órgano competente, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a las y los funcionarios que deban constituir las Mesas Electorales.
4. Facilitar el Censo laboral y los datos necesarios para su configuración.
5. Facilitar los medios necesarios, tales como locales, tablón de anuncios, etc., para que la Mesa pueda desarrollar sus actividades electorales.
6. Deberá otorgar el tiempo necesario a la Mesa, para llevar a cabo sus actividades, tiempo que será computado como jornada efectiva de trabajo.
7. Deberá facilitar las reuniones, los locales y tabloneros, para que los sindicatos desarrollen su actividad electoral, campaña, actos electorales, etc.

VI PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Se denomina “proceso electoral” al periodo comprendido entre la constitución de la Mesa Electoral (inicio) y la remisión del acta a la OPR (final) (Ver Anexo II. Modelos normalizados 5, 9, 15 y 23). La delimitación del concepto de “proceso electoral” es importante, a los efectos de determinar las materias que pueden ser objeto de impugnación a través del procedimiento arbitral, tal y como se explica en el capítulo VII de esta Guía.

VI.1 JUNTAS DE PERSONAL

Las elecciones a Juntas de Personal se desarrollan en aquellas unidades electorales que cuentan con más de 50 personas funcionarias, de acuerdo con la distribución hemos visto con anterioridad. (Ver epígrafe 5.5 del capítulo V de esta guía).

VI.1.1 PREAVISO.

Es el documento que pone en marcha el proceso electoral. Pero es la fecha de constitución de la Mesa Electoral, que se indica en este documento, la que marca el inicio real de las elecciones. Sus características y requisitos han sido ya analizados en el epígrafe 4 del capítulo V de esta guía.

A partir de ese momento toda la maquinaria electoral ha de estar preparada.

VI.1.2 MESA ELECTORAL

Es la pieza básica del proceso electoral en las elecciones a Juntas de Personal, y la encargada de dirigir el proceso electoral. Debemos en consecuencia, observar en todo momento su actuación, para evitar que sea manipulada, o bien que no cumpla con la normativa electoral.

VI.1.2.a) TIPOS DE MESAS ELECTORALES.

1. Mesa Electoral Coordinadora.

En el caso de que existan varias mesas, se constituirá una mesa que tiene la facultad de distribuir las Mesas de la Unidad Electoral.

En virtud del artículo 25 de la LORAP, y el artículo 9.3 del RD 1846/1994, la mesa electoral coordinadora podrá ser asistida técnicamente por un/a representante de los sindicatos que tenga capacidad para promover elecciones sindicales, según las reglas que hemos en el epígrafe 1 del capítulo V de la presente guía. Este precepto es ciertamente restrictivo pues habilita a nombrar un asistente técnico para los sindicatos legitimados para promover, y no para aquellos que sin tener capacidad para la promoción de elecciones sindicales si han presentado una candidatura.

2. Mesa Electoral única.

Cuando por el número de funcionarios y funcionarias sólo haya que constituir una mesa, recibe el nombre de Mesa Electoral Única.

Si la solo hay una Mesa Electoral ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral, y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las Mesas Electorales Coordinadoras.

3. Mesa Itinerante.

Se podrá constituir en aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje. Su constitución podrá ser decidida:

- bien por los sindicatos con capacidad para la promoción de elecciones, en la unidad electoral en la que se pretenda constituir la Mesa Itinerante o,
- por la Mesa Electoral Coordinadora, cuando así lo estime necesario, y no sea propuesta su constitución por los sindicatos legitimados para la promoción.

Estas Mesas itinerantes, se desplazarán sucesivamente a los diferentes centros de la unidad electoral por el tiempo que sea necesario.

La Administración está obligada a facilitar los medios de transportes adecuados para los miembros de tales Mesas electorales y los Interventores, y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral

La norma establece un especial cuidado al respecto del funcionamiento de estas Mesas, dada su naturaleza "itinerante" y por ende el sistema de votación que conlleva, velando especialmente, por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

VI.1.2.b) CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Como hemos visto el preaviso debe de estar publicado durante 12 días hábiles en el tablón de la unidad electoral, transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores. Se levantará acta de tal efecto, que deberá ser suscrita en el preaviso, y que marca el inicio del proceso electoral propiamente dicho.

En esta comunicación se hará constar:

1. Antigüedad.
2. Edad

Las Mesas Electorales se constituirán formalmente mediante Acta otorgada al efecto conforme a un Modelo normalizado. (Ver Anexo II. Modelo normalizado 15), en la fecha fijada por los promotores en el preaviso.

Los sindicatos podrán solicitar al Presidente de la Mesa fotocopia de dicha Acta de constitución. (Es importante pedirla siempre).

VI.1.2.c) COMPOSICIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

La Mesa Electoral Coordinadora está compuesta por tres miembros, de acuerdo con la siguiente distribución:

- El funcionario o funcionaria de más antigüedad en la unidad electoral, será el que actúe como PRESIDENTE.²

² La antigüedad de los funcionarios/as se valora de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido por la Administración en el expediente personal de cada funcionario. (Artículo 10 RD 1486/1994).

- DOS VOCALES, que serán los funcionarios o funcionarias de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el o la de menor edad como Secretario o Secretaria.

A estos tres miembros titulares se les nombrarán los correspondientes suplentes, para aquellos supuestos de que alguno de ellos estuviera imposibilitado para desempeñar el cargo (enfermedad, accidente o fuerza mayor, o para el caso en que sea componente de alguna de las candidaturas). En caso de surgir la imposibilidad de ser miembro de la Mesa, se deberá comunicar a ésta con la suficiente antelación, para que sea posible su sustitución por el correspondiente suplente. Los suplentes serán los siguientes en antigüedad y edad a los titulares.

Las demás Mesas que se constituyan estarán formadas por los siguientes funcionarios o funcionarias en edad y antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 del RD 1486/1994, que dispone:

“Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales”.

Nota: Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario son irrenunciables

Respecto a las y los integrantes de las Mesas, hemos de indicar que ninguno de ellos podrá ser candidato/a y, de serlo, le sustituirá en ella el suplente. Dicho de otro modo, si alguno de nuestros futuros candidato fuesen nombrados miembros de una Mesa Electoral, deberá comunicar dicha condición de candidato y será sustituido por el suplente.

La Mesa Electoral Coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un/a representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente.

La asistencia técnica de un/a representante de la Administración, sólo se producirá a requerimiento de la Mesa Coordinadora. Si no existe este requerimiento, no tiene que asistir. No debemos confundir esta asistencia técnica con los interventores de Mesa.

NÚMERO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

La regla general, en orden a determinar el número y la ubicación de las Mesas electorales (Artículo 9 del RD 1846/1994), es el acuerdo mayoritario celebrado entre los sindicatos con capacidad para promover elecciones en la unidad electoral. Este acuerdo compete a las organizaciones sindicales presentes en la unidad electoral y que tengan capacidad para promover elecciones en dicha unidad con independencia de que no hayan presentado preaviso.

A falta de acuerdo al respecto, la norma prevé cómo y en qué número se constituirán las Mesas, así:

- Una Mesa electoral **por cada 250 funcionarios/as o fracción,**
- Es la Mesa Electoral Coordinadora, cuando existan varias mesas, la que tiene la facultad de distribuir las Mesas en la unidad electoral.

La Mesa Electoral Coordinadora es de constitución obligatoria, en los supuestos en los que en la unidad electoral haya que constituir más de una mesa por razón del número de funcionarios y funcionarias.

VI.1.2.d) FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS.

La Mesa adoptará sus **acuerdos por mayoría** de votos, así mismo, la Administración podrá designar un representante, que podrá asistir a las votaciones y al escrutinio.

Cada candidatura, podrá nombrar un interventor/a por Mesa. Los interventores y asistentes técnicos tienen voz, pero no voto, limitándose su labor a velar por el cumplimiento de la normativa electoral y, en caso contrario, a presentar ante la Mesa la oportuna reclamación por escrito, debiendo pedir copia firmada para que quede constancia. (Artículo 26.4 *in fine* LORAP).

Veremos en el Laudo que se recoge a continuación, que la no concesión de liberados para ser nombrados como interventores/as en un proceso electoral no es una circunstancia que dé lugar a la nulidad del proceso electoral. Por ello, en los casos en que la denegación de liberados implique una discriminación injustificada respecto a otras candidaturas, habrá de acudir al Juzgado por Tutela de Derechos Fundamentales, solicitando a su vez la suspensión del proceso electoral.

Laudo de 22 de febrero de 1995, puesto en Cádiz por doña Francisca Fuentes Rodríguez: “(...) Único.- *La impugnación del proceso electoral señalado se basa en la no concesión de personal liberado para asistir como interventor a las Mesas electorales de dicho proceso electoral. Este motivo de impugnación no puede ser acogido, y ello por cuanto que el artículo 73.5 del Estatuto de los Trabajadores establece en efecto, la posibilidad de que cada candidato o candidatura nombre un interventor por Mesa, pero sin que dicha posibilidad constituya una exigencia ineludible para la validez del proceso electoral, ni suponga, correlativamente, una obligación para la empresa de conceder personal liberado a tal efecto. La ausencia de interventores en las Mesas electorales, por tanto, no supone un vicio grave que afecte a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado.*

Respecto de los motivos por los que la CGT no ha podido tener interventor en las Mesas cabe señalar que si dicho sindicato estima que la no concesión de personal liberado supone una conducta discriminatoria hacia su sindicato por parte de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía respecto de otros sindicatos a los que se les ha concedido este personal, deberá de acudir al cauce procesal adecuado para recabar la tutela del derecho de libertad sindical, no siendo este árbitro competente para manifestarse sobre tal extremo.”

VI.1.2.e) LAS FUNCIONES DE LAS MESAS:

- **Mesa Electoral Coordinadora** (Artículo 12 RD 1846/1994).
 - Elaborar y publicar el censo del personal funcionario, con indicación de quienes son electores y elegibles.
 - Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
 - Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las Mesas electorales parciales.
 - Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículo 39 del EBEP.
 - Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las Mesas electorales locales y

medios que permitan su normal desarrollo. Ni la LORAP, ni el EBEP, ni el RD 1846/1994 señalan en qué momento se debe fijar la fecha de la votación, aunque sería recomendable que se fijara a las 24 horas de la constitución de la Mesa. Normalmente, la Mesa elabora un calendario electoral con lo que efectivamente a las 24 horas siguientes de la constitución de la Mesa podremos tener conocimiento de la fecha de votación.

- Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la Mesa electoral parcial que corresponda.
- Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes Mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la Oficina Pública de Registro dependiente de la autoridad laboral.
- Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- Expedir certificación de los resultados electorales a las y los Interventores acreditados ante la Mesa electoral.

- Mesas Electorales Parciales.

Las mesas electorales de Centro de trabajo o parciales asumen las siguientes funciones

- Presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan;
- Realizar el escrutinio de las votaciones de su urna.
- Levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la Mesa Electoral Coordinadora.
- La primera de las actuaciones a realizar por las mesas en el proceso electoral es la lista de electores, esto es, el Censo Electoral.

VI.1.3 EL CENSO DE PERSONAL FUNCIONARIO Y CENSO ELECTORAL.

Las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo del personal funcionario en modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones. Esto es con la propia comunicación a los funcionarios que deban constituir la Mesa Electoral, se dará traslado del censo.

Como hemos visto corresponde a la mesa electoral única o la mesa coordinadora la lista de electores y para ello la mesa deberá contar con el censo del personal funcionario afectado por el proceso electoral. Para elaborar la lista de electores y electoras la Administración deberá facilitar los medios necesarios a la mesa electoral.

NO DEBE CONFUNDIRSE EL CENSO DE PERSONAL FUNCIONARIO CON EL CENSO ELECTORAL.

Censo de personal funcionario son todas y todos los funcionarios de los Centros de Trabajo de la unidad electoral con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma. El Censo Electoral lo forma el conjunto de funcionarios y funcionarias de una unidad electoral, que el día de la votación podrán ejercitar su derecho a voto, según veremos en el epígrafe siguiente al analizar la condición de electores.

La lista, una vez elaborada, se expondrá en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo, de la unidad electoral, durante al menos setenta y dos horas.

En el censo mencionado se hará constar:

- El nombre y dos apellidos.

- Sexo
- Fecha de nacimiento.
- Documento Nacional de Identidad
- La antigüedad reconocida en la función pública.

Es fundamental comprobar que el Censo es correcto. Para ello podemos utilizar los siguientes medios:

- Instar a todo el personal a que comprueben sus datos en el tablón de anuncios.
- Solicitar de la Administración los censos del personal funcionario para comprobar que la mesa no se ha equivocado.

VI.1.4 ELECTORES Y ELEGIBLES.

VI.1.4.a) ELECTORES.

Tienen la condición de elector el personal funcionario que se reúna las siguientes condiciones (Artículo 16.LORAP y artículo 14 RD 1846/1994):

1. **Los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en servicio activo**, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
2. **Los funcionarios y las funcionarias en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio**, que se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
3. **Los funcionarios y las funcionarias con una situación equiparable a la de servicio activo** (interinos o en prácticas), cuya unidad electoral es en la que prestan servicios.
4. **Los funcionarios y las funcionarias que ocupen puestos de personal eventual calificados de confianza o de asesoramiento especial que se encuentre en situación de servicios especiales, cuya circunscripción es la de procedencia.**

Momento en que deben reunirse estos requisitos para ser elector: SE CONSIDERAN ELECTORES A LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ANTERIORES EN EL *MOMENTO DE LA VOTACIÓN*

VI.1.4.b) ELEGIBLES.

Tienen la condición de elegibles los funcionarios y las funcionarias que reúnan las siguientes condiciones (Artículo 16.3 LORAP y artículo 14 RD 1846/1994):

1. **Los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en servicio activo**, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
2. **Los funcionarios y las funcionarias en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio**, que se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

3. **Los funcionarios y las funcionarias con una situación equiparable a la de servicio activo.** (funcionarios interinos o funcionarios en prácticas), cuya unidad electoral es en la que prestan servicios.

Momento en que deben reunirse estos requisitos para ser elegible: SE CONSIDERAN ELEGIBLES A LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ANTERIORES EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.

Nota: En cuanto a la interpretación del concepto de “Servicio Activo”, recogemos aquí por ser ilustrativo el Laudo de 25 de marzo de 1995, puesto en Murcia por D. Alberto Nicolás Franco:

“(…) CUARTO.- el art. 16 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de representación Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (LORAP), dispone que serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en **SERVICIO ACTIVO**

El apartado 2º de dicho artículo, dispone igualmente que no ostentaran dicha condición los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia, suspensión y servicios especiales, (respecto a estos últimos, se hace la salvedad de aquellos que se encuentre en situación de servicios especiales por ocupar puesto de confianza o asesoramiento especial)

Igualmente la Disposición Transitoria de la referida LOR señala expresamente que los funcionarios en situación de SUPERNUMERARIOS no podrán ostentar la condición de electores ni elegibles.

En parecidos términos se pronuncia el reglamento de elecciones del Personal al Servicio de la Administración del Estado (RD 1846/1994, de 9 de septiembre), si bien su art. 14.3.2, concreta que el personal en activo, que desempeñe un puesto de trabajo en comisión de servicios, se incluirá en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

Ejemplo.- Una funcionaria o funcionario interino contratado el día antes de la votación tendrán derecho a votar, y el contratado un día antes de la presentación de las candidaturas podrá formar parte de la misma y en consecuencia ser elegible.

VI.1.4.c) NO CONDICIÓN DE ELECTORES Y ELEGIBLES.

Según los artículos 16.1 en relación con los artículos 14.3.4 y 5 RD 1846/1994, **no ostentarán la condición de electores** o elegibles aquellos funcionarios y funcionarias en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1 Los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en las situaciones administrativas de **excedencia, suspensión y servicios especiales.**
- 2 **Los funcionarios y las funcionarias que sean nombrados por Real Decreto** acordado en Consejo de Ministros o por **Decreto** de los Consejeros de Gobierno de CCAA, y en todo caso quienes **desempeñen cargos con categoría de Director General o asimilados u otros de rango superior.**
- 3 **El personal eventual**, excepto el personal eventual calificado de confianza o asesoramiento especial y que hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales.

VI.1.5 PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL Y CENSO ELECTORAL DEFINITIVO.

El Censo Electoral será publicado en los tabloneros de anuncios, mediante su exposición, durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas. Esta exposición tiene el carácter de censo provisional contra el que pueden interponerse reclamaciones.

Las impugnaciones ante la Mesa, contra la lista de electores, podrán realizarse hasta las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de exposición pública. Las reclamaciones ante la Mesa pueden tener por objeto:

- La inclusión en el Censo.
- La exclusión del Censo.
- La corrección de errores.

Este plazo de 24 horas debe entenderse como día hábil siguiente, es decir, siempre que no coincida en día festivo, en cuyo caso se aplazaría otras 24 horas.

La mesa electoral coordinadora resolverá las impugnaciones y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. Ese plazo también se entenderá como período hábil. Siendo éste el censo definitivo.

Si vamos a presentar candidatura, debemos de tener en cuenta que **será básico comprobar que los posibles candidatos/as se encuentran correctamente incluidos en el Censo.**

Contra la resolución de la Mesa Electoral que resuelva las reclamaciones al Censo, cabrá presentar la correspondiente Reclamación Arbitral, de conformidad con el procedimiento que se recoge en la presente Guía.

Paralelamente a este periodo de exposición del Censo, la Mesa determinará el número de representantes a elegir, de acuerdo con la relación que hemos visto en los puntos anteriores sobre unidades electorales y número de miembros en función del número de funcionarios y funcionarias.

Ver Anexo II. Modelo normalizado 14.

VI.1.6 CANDIDATURAS.

VI.1.6.a) ¿QUIÉN PUEDE PRESENTAR CANDIDATURAS?

Artículos 26.4 LORAP y 16 del RD 1846/1994.

Pueden presentar candidaturas:

- Los Sindicatos legalmente constituidos.
- Las coaliciones de sindicatos, llamadas Coaliciones Electorales.
- Los funcionarios y las funcionarias, si está avalada la candidatura por un número de electores, de su misma unidad electoral, de al menos el triple de puestos a cubrir.

Las firmas y datos de identificación deben adjuntarse a la candidatura.

Un sindicato, coalición o el mismo grupo de funcionarios no puede presentar más de una candidatura.

VI.1.6.b) ¿CUÁNDO SE PUEDEN PRESENTAR CANDIDATURAS?

Las candidaturas serán presentadas en el plazo fijado por la Mesa, que en todo caso será dentro de los nueve días siguientes a los de la publicación del censo definitivo. (Días que deberemos entender como “naturales”)

Deberemos tener especial cuidado sobre el momento idóneo para presentar candidatura, así se deberá valorar en el caso de tener la candidatura con antelación suficiente si presentarla cuanto antes por si fuese necesario realizar alguna subsanación, o bien esperar al último momento con el fin de evitar presiones sobre nuestros candidatos.

La Mesa, hasta la proclamación definitiva de las candidaturas, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados. También podrá solicitar la ratificación de los candidatos y candidatas que deberá efectuarse por los propios interesados e interesadas.

VI.1.6.c) COMPOSICIÓN DE LA CANDIDATURA.

En cada candidatura deben figurar, como mínimo, el mismo número de puestos a cubrir que de candidatos y candidatas. Es conveniente incluso, que contengan mayor número que el de puestos, pues ello facilitará las suplencias en casos de renunciaciones, dimisiones o sustituciones por otras causas.

La renuncia de algún candidato o candidata antes de la fecha de votación, no invalidará la candidatura, siempre y cuando mantenga, como mínimo, el 60% de los puestos a cubrir.

Las candidaturas para la elección de estos órganos de representación son cerradas y bloqueadas, de manera que los funcionarios y funcionarias no pueden, a la hora de la votación tachar, añadir o modificar el orden de los candidatos, ya que el voto sería nulo. (Artículo 18 LORAP, Artículo 16.3 RD 1846/1994).

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios y funcionarias, se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

VI.1.6.d) ¿QUIÉNES PUEDEN SER CANDIDATOS Y CANDIDATAS?

Podrán ser candidatos y candidatas aquellos funcionarios y funcionarias que tengan la condición de elegibles en el momento de presentación de la candidatura, según los términos analizados en el punto VI.1.4.b del presente capítulo.

No pueden ser candidato o candidata quienes formen parte de la Mesa electoral. En el caso de que en alguno de nuestros candidatos o candidatas concorra la condición de miembros de la Mesa Electora, bastará con comunicar a la Mesa nuestra intención de presentarnos a las elecciones como candidato o candidata, para ser sustituido por un suplente en el plazo establecido para la presentación de candidaturas.

Los candidatos y candidatas deberán aceptar su integración en la candidatura, firmando el correspondiente impreso.

VI.1.6.e) ¿CÓMO SE PRESENTAN LAS CANDIDATURAS?

Las candidaturas se presentan ante la Mesa Electoral coordinadora correspondiente a través de un modelo normalizado. (Ver Anexo II Modelo normalizado 16)

Se utilizarán tantos ejemplares del modelo, como sean necesarios para relacionar a todos los candidatos y candidatas propuestos, debiendo ser todos ellos firmados por el o la representante legal, y diligenciados por el Secretario o Secretaria de la Mesa en el momento de su presentación.

Las candidaturas deben ir firmadas por la representación legal de la organización sindical que la presenta. Si la Mesa estimara necesario la presentación del poder notarial del representante legal del sindicato, éste será siempre un defecto subsanable. Sí será importante tener acreditadas a determinadas personas, con el fin de realizar los actos de presentación de candidatura o todas aquellas reclamaciones que se tengan que presentar ante la Mesa electoral.

Ya hemos dicho que las personas que formen parte de la candidatura han de acreditar su condición de elegibles en el momento de presentación de la misma, por lo que debemos estar atentos a que no nos excluyan ningún candidato o candidata alegando que en el momento de elaboración del Censo no reunía los requisitos exigidos.

También se ha hecho ya referencia, a que la candidatura es una lista cerrada, y que el voto se otorga al conjunto de la candidatura, algo que habremos de recordar a nuestros posibles electores, pues cualquier enmienda o tachadura convertirá el voto en nulo.

VI.1.7 PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATURAS Y PROCLAMACIÓN DEFINITIVA.

VI.1.7.a) PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATURAS.

Dentro de los 2 días laborables siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas, la Mesa procederá a su proclamación y las expondrá en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. (Artículo 16.4 RD 1846/1994)

Es un acto electoral importante, pues las candidaturas no proclamadas no tienen derecho a ser votadas.

VI.1.7.b) RECLAMACIONES Y PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE CANDIDATURAS

Contra el acuerdo de proclamación provisional de candidaturas se podrá:

- Reclamarse en el siguiente día hábil.
- Y la Mesa deberá resolver en el posterior día laborable acordando la proclamación definitiva.

Las reclamaciones se realizarán mediante escrito, cuya copia será firmada por quien obtente el cargo de Presidente o Secretario de la Mesa Electoral.

La Mesa, hasta la proclamación definitiva de candidaturas, podrá requerir la corrección de los defectos observados, y solicitar la ratificación de los candidatos y candidatas que deberá efectuarse por los propios interesados e interesadas.

Proclamadas las candidaturas definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidaturas y los propios candidatos, podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la correspondiente propaganda electoral, tal y como se explica a continuación. (Artículo 16.4 RD 1846/1994).

Ver Anexo II. Modelo normalizado 18.

VI.1.8 LA CAMPAÑA ELECTORAL.

Como ya hemos anunciado, entre la proclamación definitiva de candidaturas y el acto de la votación, mediarán, como mínimo, 5 días hábiles (Artículo 16.4 RD 1846/1994). Desde el mismo día de la proclamación hasta las 0 horas del día anterior a la votación, los candidatos y candidatas, promotores y presentadores de las candidaturas, podrán realizar la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre que no se altere la prestación normal del trabajo o del servicio.

Debe tenerse en cuenta que la normativa establece el día anterior a la votación como día de reflexión, por lo que en realidad, la "campaña electoral" propiamente dicha, tendrá un día menos de duración que el antes señalado desde la proclamación de candidatura.

También debemos tener en cuenta el derecho de acceso a la empresa o Centro de Trabajo, en nuestro caso a las dependencias de la Administración Pública de la que se trate, que la Ley Orgánica 11/85 (LOLS) reconoce, manifestando que la libertad sindical comprende la presentación de candidaturas, y que quienes ostenten cargos electivos en los Sindicatos, tendrán derecho a asistir y acceder a los centros de trabajo, para participar en las actividades propias del Sindicato o del conjunto de trabajadores y trabajadoras, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de la actividad.

En el supuesto de que en alguna unidad se impidiera el acceso de nuestros representantes, se podrán iniciar acciones legales en defensa de nuestro derecho, incluyendo demandas de Tutela de Libertad Sindical, o incluso una denuncia ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

Las reuniones de funcionarios y funcionarias que tengan lugar durante la campaña electoral se atenderán a lo dispuesto en el capítulo V de la LORAP aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley. (Artículo 16.7 RD 1846/1994).

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el Art. 41 LORAP, sino también todas las candidaturas proclamadas:

Art. 41. LORAP. *Están legitimados para convocar una reunión:*

- a) Las Organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales.*
- b) Los Delegados de Personal.*
- c) Las Juntas de Personal.*
- d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.*

Art. 42 1. LORAP 1. *Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal.*

2. *Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.*

3. *En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios.*

4. *En aquellos centros de trabajo en que presten servicio más de 250 funcionarios, se habilitará un local con dotación de material adecuado para uso de las Organizaciones Sindicales, Delegados de Personal o miembros de las Juntas de Personal, cuya utilización se instrumentará mediante acuerdo entre ellas.*

5. *En todos los centros de trabajo habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.*

El número y distribución de los tablones de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del centro, de forma que se garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de, al menos, un tablón de anuncios.

VI.1.9 VOTACIÓN.

Se realizará en el día señalado por la Mesa Electoral correspondiente, **en jornada laboral, en los centros o lugares de trabajo y en la Mesa Electoral** que corresponda a cada elector. El tiempo empleado para la votación se considerará como tiempo efectivamente trabajado.

La Mesa electoral coordinadora, o, en su caso, la mesa electoral única, **señalará la fecha de votación, respetando el plazo de cinco días hábiles mínimos que deben transcurrir entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación.** La mesa electoral comunicará la fecha de votación acordada en el plazo de 24 horas siguiente a la adopción del acuerdo de fecha, a efectos de ésta disponga los medios y locales necesarios. (Artículo 17 RD 1846/1994).

El Voto **será libre, secreto, personal y directo.** Este derecho puede ejercerse mediante la presencia física del elector ante la Mesa correspondiente, o bien por correo, según veremos en el epígrafe siguiente.

En las elecciones a miembros de Junta de Personal, las candidaturas son cerradas pudiendo el elector dar su voto a un sola de las listas presentadas.

En cualquier caso el **elector debe estar incluido en el Censo electoral** para poder votar y, en el caso de votar ante la Mesa, deberá, además, justificar su identidad mediante el DNI, el Carné de conducir o el Pasaporte.

Las papeletas, que deberán ser iguales en tamaño, color, impresión y calidad de papel en cada Unidad Electoral, se introducen en sobres que han de ser iguales para todas las Candidaturas, depositándose en urnas cerradas y selladas.

La Administración deberá hacerse cargo de la confección y costes de las papeletas.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo responsabilidad de la Mesa, podrá suspenderse o interrumpirse la votación.

Hay que estar siempre muy atentos a que durante el día de la votación, en ningún momento falten papeletas de nuestra organización.

La votación terminará a la hora que previamente hubiera acordado la Mesa. Seguidamente, se introducirán en la urna los votos por correo y, a continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores en su caso.

Nuestro interventor o interventora deberá hacer constar durante el día de la votación todas las anomalías que detecte, con el fin de facilitar así la posible impugnación posterior de las elecciones.

VI.1.10 VOTO POR CORREO

Los empleados y empleadas públicas podrán emitir su voto por correo. Esta posibilidad se encuentra regulada en el artículo 19 del RD 1846/1994 y es importante que lo divulguemos entre los compañeros y compañeras para el caso que no pudieran acudir el día de la votación.

Debemos prestar mucha atención a esta modalidad de votación, pues los sindicatos mayoritarios tienden a abusar de ella y a cometer importantes fraudes en su uso, recomendando que desde el propio acto de constitución de la mesa electoral se solicite a ésta que vele por el estricto cumplimiento de la legislación vigente en esta materia.

VI.1.10.a) PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO POR CORREO: COMUNICACIÓN

Si algún funcionario o funcionaria no va a poder ejercer su derecho a voto el día de la votación, podrá emitir su voto por correo. Para ello, es el trabajador o trabajadora quien ha de ponerlo en conocimiento de la Mesa Electoral y, sin duda con la finalidad de garantizar ese voto personal, libre, directo y secreto, el Reglamento fija de manera muy pormenorizada la forma en la que el éste o ésta debe comunicar a la Mesa Electoral su propósito de emitir su voto por correo.

Deberá comunicarlo a la Mesa Electoral **hasta 5 días antes, como máximo, del día de la votación**, y en todo caso a partir del día siguiente a la convocatoria electoral.

El escrito de solicitud del voto por correo a la mesa, se efectúa en la Oficina de Correos, mediante comparecencia personal del interesado o interesada. El escrito se presenta en sobre abierto, para que el trabajador o trabajadora postal estampe el sello de fechas, previa identificación de la persona que solicita el voto por correo a través de su DNI y comprobación de firmas.

Sin duda es un acto personal que requiere de la presencia de quien tiene derecho a voto y solicita hacerlo por correo, en la medida en que ha de identificarse ante el empleado o empleada de correos de suerte que éste, no podrá admitir la comunicación si quien remite la solicitud no coincide con el o la titular del DNI.

La Orden de 14 de noviembre de 1986 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (BOE, 19.11.1986), por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, que continúa en vigor, regula este procedimiento de la siguiente forma:

1. *El elector que prevea que en la fecha de la votación no se encontrara en el lugar en el que le corresponda ejercer el derecho al sufragio, podrá emitir su voto por correo previa comunicación a la Mesa Electoral.*
- 2.
3. *... el funcionario de Correos encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición del documento nacional de identidad a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.*
4. *También podrá efectuarse la comunicación en nombre del elector por persona debidamente autorizada, quien deberá acreditar su identidad y representación bastante.*
5. *..., la persona autorizada deberá presentar, junto con la comunicación a la Mesa Electoral, un poder notarial especial o una autorización con la firma legitimada por Notario. La comunicación la presentará en cualquier oficina de Correos y el funcionario que reciba dicha comunicación comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad ...*

Así pues la delegación para solicitar el voto por correo necesita la previa autorización a persona concreta, quien debe acreditar su identidad y **representación bastante mediante exhibición de DNI y documento notarial** ante el empleado o empleada de correos. **La persona autorizada deberá presentar un poder autorizado o una autorización con la firma legitimada por notario.** Por consiguiente, a estos efectos, la representación bastante se acredita exclusivamente mediante la presentación de Poder notarial o autorización por notario, no siendo válidas otras modalidades de autorización.

Respecto al alcance de dicha representación, cabe afirmar de igual manera, que la citada representación debe extenderse individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. En consecuencia, **no resultan admisibles los apoderamientos múltiples**

No obstante todo lo anterior, indicar que en algún caso, en el que todos los sindicatos y previa autorización de los y las trabajadoras, si es cierto que algún juzgado ha flexibilizado dicho trámite permitiendo la gestión delegada del mismo, siempre que la posterior votación se desarrolle conforme los trámites previstos y la gestión delegada se limite a presentar ante la Mesa. (SJS Madrid 21 de junio de 1999).

Ver Anexo II Formulario 3 de la presente guía.

VI.1.10.b) REMISIÓN DE PAPELETAS.

La Mesa comprobando la identidad del solicitante, que este se encuentra incluido en el Censo electoral y que la petición reúne los requisitos contenidos en el art. 10.1 del RD 1844/1994, anotará la petición y le remitirá las papeletas electorales y el sobre en el que debe introducir el voto.

VI.1.10.c) EMISIÓN DEL VOTO.

El elector/a deberá introducir su voto en un sobre que cerrará y se introducirá en otro de mayores dimensiones que igualmente le habrá sido remitido por la Mesa, con una fotocopia de su DNI, y lo remitirá de nuevo por correo certificado a la Mesa electoral.

A diferencia del art. 10.1, que como hemos visto exige la presencia del elector o electora en la oficina de correos y la acreditación de su personalidad por el empleado o empleada de correos el art. 10.4 del RD 1844/1994 tan solo se exige que el elector introduzca la papeleta en el sobre remitido por la Mesa Electoral y que junto con una-fotocopia de su DNI lo ponga en un sobre de mayores dimensiones,

remitiéndolo por correo certificado. Pero, de ello no deriva que el elector o electora haya de ser personalmente quien deposite el pliego a certificar en la dependencia postal. La disposición reglamentaria señala que el elector *remitirá* pero no afirma que deba hacerlo personalmente o por persona debidamente autorizada acreditando ésta su identidad y representación bastante.

La exigencia de la presencia del elector o electora en el momento de entregar los sobre con el voto pudiera impedirle el derecho al voto, en caso de no poder hacer el depósito personalmente, en contra de la voluntad manifestada ante la Mesa Electoral, y a través de un requisito que la disposición reglamentaria no contiene porque **cuando indica *remitirá* no afirma ni excluye que lo haga por sí o a través de un tercero**. La garantía del voto por correo queda afianzada por la inclusión que el elector hace de una de las papeletas electorales en el sobre remitido por la Mesa Electoral al elector y su remisión con una fotocopia de su DNI y a través de correo certificado, mas sin que el sistema certifique cual sea el contenido del sobre que se remite a la Mesa Electoral y en la medida que no se presenta abierto.

No obstante lo anterior y dado el carácter de personalísimo del derecho de sufragio, la posibilidad de que el voto sea remitido por el/la representante y no por el propio votante es discutida y, en numerosas ocasiones, ha dado lugar a la impugnación de procesos electorales, siempre que existan indicios de que no ha sido el propio votante el que ha realizado el voto, **deberemos estar muy atentos a la acreditación de la representación y a las circunstancias de la votación**).

VI.1.10.d) CUSTODIA, CÓMPUTO Y CONCURRENCIA DE PAPELETAS.

Recibido el voto por correo, será custodiado por el Secretario o Secretaria de la Mesa hasta el día de la votación. Una vez concluida ésta y antes del escrutinio, lo entregará al Presidente o Presidenta, que lo abrirá para identificar al elector, y declarará expresamente que ha votado, introduciendo después el voto en la urna.

Si se hubiera recibido después de terminar la votación, no se computará el voto ni se tendrá al elector por votante, quemándose el sobre sin abrir y tomando nota del hecho.

Si el elector o electora que haya votado antes por correo se encontrase presente el día de la votación, y votase personalmente, lo manifestará a la mesa. En este caso la mesa, después de votar, le entregará el voto enviado por correo. Si no hubiese llegado el voto, cuando se reciba se "incinerará", tal y como establece el artículo 19 RD 1846/1994.

Es importante seguir cuidadosamente este proceso, y anotar en el acta cualquier incidencia que detectemos pues, como se ha dicho, es un sistema de votación del que se ha abusado por parte de los sindicatos mayoritarios.

VI.1.11 ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS.

Inmediatamente después celebrar la votación las Mesas electorales parciales procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en voz alta, de las papeletas. (Artículo 27.2 LORAP en relación con el artículo 20 RD 1846/1994).

De este recuento se levantará acta con los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. (Ver Anexo II. Modelo normalizado 19 y 20).

En este modelo normalizado constará, al menos:

- La composición de la Mesa o Mesas.
- El número de votantes,
- Los votos obtenidos por cada lista.
- Los votos nulos
- Las reclamaciones o incidencias que se hubiesen producido.

Una vez redactada el acta ésta será firmada por los componentes de la Mesa, los y las interventores y el representante de la Administración, en su caso, si los hubiera.

Hemos de reclamar siempre un modelo del acta normalizado y firmado.

La Mesa Electoral coordinadora, dispone de un plazo máximo de tres días naturales para la redacción del acta de escrutinio global. , aunque siempre será preferible instar a que se realice en el acto.

VI.1.12 EL RECUENTO DE VOTOS:

Son votos válidos:

- Los **emitidos correctamente** a favor de una determinada candidatura.
- También se consideran válidos cuando un mismo sobre contiene **varias papeletas de la misma candidatura**, computando, claro está, como un sólo voto.
- Son igualmente votos válidos **los votos en blanco**, siendo importantes por las reglas de cómputo en el escrutinio, que más adelante se recogen, aunque no se tengan en cuenta para la atribución de representantes. Se consideran votos en blanco, tanto las papeletas en blanco como los sobres sin papeleta.

Son votos nulos:

- Las **papeletas ilegibles**, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación.
- Las que **contengan candidatos/as no proclamados oficialmente**.
- Las **depositadas sin sobre**.
- Las que tengan **adiciones o supresiones** a la candidatura proclamada o cualquier tipo de alteración o manipulación.
- Las de sobres que contengan **dos o más candidaturas** distintas.
- Los votos emitidos en **sobres o papeletas distintas de los modelos oficiales**.
- Los emitidos en **papeletas que tengan menos candidatos del 60% de puestos a cubrir**.

VI.1.13 ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

VI.1.13.a) REGLAS PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

1. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes **las listas que obtengan, como mínimo, el 5% de los votos válidos**, excluyendo los votos nulos.
2. A cada lista de las que hayan obtenido al menos ese 5%, se atribuirán, mediante el sistema de representación proporcional, los votos que corresponda:
 - 2.1 Del total de votos válidos anterior, se restan los votos en blanco y los obtenidos por candidaturas que no hubieran alcanzado el 5% (es decir, sólo votos a candidaturas que tengan derecho a representación).
 - 2.2 El resultado se divide entre el número de puestos a cubrir, lo que nos dará un cociente.
 - 2.3 Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura (que haya obtenido más del 5% de votos) por el cociente anterior, obteniéndose un número de representantes para cada una, según la parte entera del cociente que resulte.
 - 2.4 Los puestos sobrantes se atribuirán, ordenadamente, a las candidaturas de mayor resto.
 - 2.5 Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos y candidatas por el orden en que figuren en la candidatura.
 - 2.6 En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad.

VI.1.13.b) EJEMPLO DE ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Una unidad electoral de 780 electores/as corresponde, en consecuencia elegir, 21 representantes.

Al realizar el escrutinio global se han obtenido los siguientes resultados:

CANDIDATURAS	VOTOS	
CGT	260	
OTRO 1	30	
OTRO 2	200	
OTRO 3	166	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		680
NO HAN VOTADO		100
TOTAL ELECTORES/AS		780
VOTOS EN BLANCO		15
VOTOS NULOS		9
VOTOS VÁLIDOS		671

I.- CALCULO DEL 5% DE LOS VOTOS VÁLIDOS, Y EXCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE NO ALCANCEN ESE 5%, POR LO QUE SUS VOTOS NO CUENTAN PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS.

- Total votos válidos. (671). La cifra de 671 es el resultado de descontar los 9 votos nulos al total de votos emitidos a candidaturas.
- 5% de 671 = 33.

La candidatura OTRO 1, quedará excluida por no haber obtenido el 5% de los votos válidos, por lo que sus votos no cuentan para la atribución de resultados a las demás candidaturas.

II.-OBTENER EL COCIENTE ELECTORAL DE CADA CANDIDATURA QUE SUPERE EL 5% DE LOS VOTOS VÁLIDOS (EXCLUIDOS LOS VOTOS EN BLANCO Y LOS VOTOS DE LAS CANDIDATURAS QUE NO ALCANCEN EL 5%) , EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR.

Cociente: **626 / 21 = 29.81**

La cifra de 626 votos, es el resultado de descontar a los 671 votos válidos los 15 votos en blanco más los votos otorgados a la candidatura OTRO 1. (30 votos).

La cifra de 21 son los miembros de la Junta de Personal a elegir, teniendo en cuenta que la unidad electoral es de 780 electores.

En consecuencia el coeficiente electoral de cada candidatura sería, el resultado de dividir los votos obtenidos por cada candidatura que supere el 5% entre el coeficiente anterior.



Candidatura	
CGT	$260/29.81 = 8.72$
OTRO 2	$200/29.81 = 6.71$
OTRO 3	$166/29.81 = 5.57$

III.- ADJUDICAR PUESTOS.

A) En primer lugar se tiene en cuenta la parte entera del coeficiente de la tabla que acabamos de elaborar.

Candidatura	Adjudicación por enteros
CGT	8
OTRO 2	6
OTRO 3	5

Por lo tanto quedan por adjudicar 2 puestos. Los puestos a cubrir es 21 teniendo que la unidad electoral es de 780 electores.

B) Los puestos hasta completar los 21 miembros a elegir se distribuirán en función de los restos obtenidos en el coeficiente que hemos visto, adjudicando los representantes a los restos más altos, con el siguiente resultado definitivo:

Candidatura	Adjudicación por restos
CGT	1
OTRO 2	1
OTRO 3	0

IV.- RESULTADO DEFINITIVO.

Candidatura	Adjudicación por restos
CGT	9
OTRO 2	7
OTRO 3	5
NÚMERO TOTAL DE REPRESENTANTES ELEGIDOS	21

En caso de empate de votos, o empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.

VI.1.14 EL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO

En el plazo de los tres días siguientes al acto de votación la mesa electoral coordinadora, con presencia del Presidente o algún miembro de las mesas parciales, en quién delegue realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado. (Ver Anexo II Modelo normalizado 23) (Artículo 20.1 RD 1846/1994).

Este modelo contendrá, los datos que contenían las actas parciales:



- Composición de la Mesa.
- Numero de votantes.
- Votos obtenidos por cada lista o delegado o delegada.
- Votos nulos
- Las reclamaciones o incidencias que se hubiesen producido.

El Acta Global de Escrutinio será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, las y los Interventores y las y los representantes de la Administración, si los hubiere.

El Acta Global deberá ir, obligatoriamente, firmada y sellada por la Administración.

El Presidente/a de dicha Mesa Coordinadora remitirá certificado del escrutinio, en modelo normalizado, a las y los interventores que así lo soliciten. En el mismo figurará la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma.

Este escrutinio global solo tendrá lugar cuando haya varias Mesas.

No debe confundirse el "**certificado de escrutinio**", con la copia del "**acta de escrutinio**" que la Mesa debe remitir a los Sindicatos que hubieran presentado candidatura, en los tres días hábiles siguientes a la finalización del escrutinio global. Su objeto es otro: si pasado el plazo en que la Mesa debe remitir la documentación a la OPR, no lo hubiese hecho, los sindicatos podrán presentar este certificado ante la misma para que se realice el correspondiente requerimiento de Actas a la Mesa.

VI.1.15 RECTIFICACIÓN DE ANOMALIAS.

El artículo 20.4 del RD 1846/1994 prevé que en supuestos de anomalías tales como la falta de precisión del presentador de candidatos, o de candidaturas presentadas por siglas o denominaciones que no sean conocidas por el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales, y que dificulten la atribución de resultados, los Sindicatos o coaliciones afectadas por las anomalías podrán reclamar ante la mesa para su subsanación. La mesa en este caso deberá resolver en el plazo de 10 días hábiles.

Es importante interponer la oportuna reclamación, pues en caso contrario los resultados de tales actas se atribuirán a quienes corresponda reflejándose en el apartado del acta de "no consta" los resultados obtenidos por los causantes de las anomalías antes establecidas.

VI.1.16 PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios de todos los centros de la Unidad electoral, dentro de las **24 horas siguientes a la redacción del acta global de Escrutinio** (Artículo 22.1 RD 1846/1994).

VI.1.17 REGISTRO DEL ACTA

Conforme al artículo 22.2 RD 18746/1994, la Mesa electoral dispone de tres días hábiles desde la conclusión del escrutinio global, para remitir una **copia del acta global de escrutinio a:**

1. La Administración afectada.
2. Organizaciones sindicales presentadoras de candidaturas.
3. Las y los representantes electos.
4. Dirección General de la Función Pública del MAP.

Igualmente, la mesa deberá en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del escrutinio global, **registrar el original del acta global de escrutinio en la OPR correspondiente.** (Artículo 22.3 RD 1846/1994 y 27.3 LORAP). A esta oficina se deberá aportar:

1. Original del Acta Global de Escrutinio.
2. Acta de constitución de las mesas electoral.
3. Papeletas de votos nulos o impugnados por las y los Interventores

La OPR, al siguiente día hábil de su recepción, publicará una copia del acta global de escrutinio en sus tabloneros de anuncios, y entregará otras copias a los Sindicatos que lo soliciten, indicando la fecha en que finaliza el plazo para su impugnación.

VI.1.18 SUPUESTO DE DENEGACIÓN DE REGISTRO DE ACTAS Y SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS ACTAS.

Las causas de denegación por parte de la OPR a registrar las actas son tasadas en la LORAP en su artículo 27.4. Estas causas son:

1. Actas no extendidas en modelo oficial.
2. Falta de firma del presidente de la Mesa.
3. Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.
4. Falta de comunicación de la promoción electoral. (Preaviso), en la Oficina Pública de Registro.

En los supuestos 1, 2 y 3, la OPR requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente o Presidenta de la Mesa para que en el plazo de diez días hábiles se proceda a la subsanación. Dicho requerimiento deberá ser comunicado también a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas.

Debemos prestar especial cuidado y atención en que el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral subsane correctamente el defecto advertido por la OPR. En caso de negativa del Presidente o Presidenta de subsanar el error o hacerlo defectuosamente, deberemos poner en conocimiento de la OPR tal circunstancia por escrito, con el fin de que los posibles defectos advertidos puedan ser subsanados sin la presencia del Presidente.

Si se subsana la irregularidad en cuestión, la OPR registrará el acta electoral. Si transcurridos los diez días otorgados para la subsanación del error, y el defecto subsiste, o la subsanación no se realiza correctamente, la OPR procederá en el plazo de diez días a denegar el registro, debiendo notificar de nuevo esta decisión a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

En el supuesto 4, (ausencia de comunicación de la promoción electoral a la OPR), no cabe subsanación posterior, por lo que, comprobada la falta de dicho trámite, se procederá a la denegación del registro, comunicando esta decisión al Presidente o Presidenta de la Mesa, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas.

La resolución denegatoria del Registro de las Actas podrá ser impugnada ante el Orden Jurisdiccional Social.

VI.2 DELEGADOS Y DELEGADAS DE PERSONAL

Ya hemos dicho que se trata de órganos unipersonales, representación en las unidades electorales que tengan al menos 6 funcionarios y funcionarias y que no lleguen a 50. Hasta la aprobación del EBEP, se restringía esta representación a las entidades locales, pero, al derogarse el artículo 5 de la ley 9/1987, puede entenderse que será para cualesquiera unidades

electorales, aunque por el número de funcionarios a los que representa es raro que tengan virtualidad para otras unidades electorales.

En función del Censo resultante se determinará el número de delegados o delegadas a elegir.

Número de funcionarios.	Número de delegados y/o delegadas de personal
De 6 a 30	1 delegado o delegada de personal
De 31 a 49	3 delegados y/o delegadas de personal

VI.2.1 Preaviso y promoción:

La promoción de elecciones a Delegados y/o delegadas de personal procederá para cubrir la **totalidad** de los mismos cuando:

- Concluya el mandato de los y las representantes.
- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano jurisdiccional competente.
- Cuando se revoque el mandato electoral de todos y todas las representantes.

También podrán promoverse elecciones **parciales**, cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa.

Para proceder a las elecciones sindicales se deben promocionar las mismas por los sujetos legitimados a tal efecto. Pueden promover elecciones a delegados o delegadas de personal (Artículo 3 del Real Decreto 1846/1994 y artículo 42 del Estatuto Básico del Empleado Público):

- Los sindicatos más representativos a nivel estatal.
- Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
- Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la LORAP, en el conjunto de las Administraciones Públicas.
- Los sindicatos que hayan obtenido al menos el 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- Los funcionarios y funcionarias de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario (Art. 13.6.LORAP y 43 1.e del EBEP).

Antes del EBEP de 2007, y de forma análoga a lo que prevé el Estatuto de los Trabajadores, para las unidades electorales de entre 6 y 10 funcionarios y funcionarias se requería para la convocatoria de elecciones el acuerdo expreso del personal funcionario afectado, pero dicha carga no se encuentra en la legislación tras la derogación del artículo 5 de la ley 9/1997, entendiéndose que cabe la promoción de elecciones en estas unidades electorales por cualesquiera de los medios previstos.

Nota: Aunque se recomienda realizar asamblea a tal efecto, con el número de asistentes y votos antes indicado, si no se ha hecho así, se entiende producido dicho acuerdo si en la votación se produce dicho número de votantes, entendiéndose que dichos votos confirman el apoyo a la celebración de dichas elecciones. En este sentido Laudo dictado en Albacete, 2.11.94, y defendiendo el mismo criterio de acuerdo mayoritario implícito por la participación en el proceso electoral, Laudo 9 de febrero de 1995, Huelva, D. Antonio Mora Roche, que mantiene“(…) Dicho lo anterior, la concurrencia y participación de la práctica totalidad –siete- de los ocho trabajadores de la referida empresa en el proceso electoral, votando y eligiendo, consiguientemente, al delegado de personal, denota la existencia de un acuerdo mayoritario, al menos implícito y razonablemente presunto, de los trabajadores en celebrar elecciones sindicales para la elección de su órgano representativo ante la empresa.(..)” .

La promoción de elecciones debe comunicarse al órgano competente de la administración correspondiente y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Comunicación que debe hacerse con un plazo de antelación de un mes al inicio del proceso electoral.

En la **comunicación** se debe identificar la unidad electoral en la que se va a celebrar el proceso y la fecha de inicio del proceso electoral. La fecha de inicio estará comprendida entre el mes de antelación de la comunicación y tres meses desde el registro de la comunicación en la oficina pública. La oficina pública expondrá en el tablón de anuncios los Preavisos presentados dentro del día hábil siguiente a la recepción del escrito de promoción de elecciones.

Observar estos requisitos es fundamental, dado que su incumplimiento determina la falta de validez del proceso electoral, salvo la comunicación a la empresa, que podrá suplirse por el traslado a ésta de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que se haga con una antelación mínima de veinte días, respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de comunicación. Se puede obtener copia de estos Preavisos por los sindicatos que lo soliciten.

En caso de concurrencia de Preavisos, como criterio general se considerara válida la primera convocatoria registrada.

Nota: La RENUNCIA a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo (artículo 67.2 ET).

VI.2.2 Mesa electoral

La Mesa Electoral es única y es la que preside y dirige el proceso electoral.

VI.2.2.a) La Composición de la Mesa electoral es:

- Presidente o Presidenta el funcionario o funcionaria de mayor antigüedad.
- Vocal el o la electora de más edad.
- Secretario o Secretaria y Vocal, el elector o electora de menor edad.

Los y las sustitutas serán los siguientes funcionarios y funcionarias que sigan a los titulares de la Mesa en el orden de antigüedad o edad.

Ante la coincidencia de características se determinarán los componentes de la Mesa por sorteo.

VI.2.2.b) Las Funciones de la Mesa son:

- Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral.
- Fijar la fecha de la votación y hora, con suficiente antelación.
- Recibir y proclamar los candidatos que se presenten.
- Presidir la votación.
- Realizar el escrutinio.
- Resolver las reclamaciones que se presenten ante la misma.
- Extender las actas que correspondan.
- Publicar los resultados de la votación.
- Decidir los plazos no establecidos por la legislación.

Recibida la comunicación de las elecciones, la empresa debe, en el plazo de 7 días, dar traslado de la misma a quienes deban constituir la Mesa, a los y las representantes de los funcionarios y funcionarias y a los promotores y promotoras.

La Mesa electoral debe constituirse formalmente mediante acta otorgada a tal efecto en la fecha de iniciación del proceso electoral. La empresa remitirá a los componentes de la Mesa electoral el Censo laboral.

No pueden ser candidato o candidata quienes formen parte de la Mesa electoral, quienes si van a ser candidatos deberán comunicarlo y serán sustituidos por un suplente en el plazo establecido para la presentación de candidatos y candidatas. El incumplimiento determinará la nulidad del proceso. Así mismo, los sindicatos podrán solicitar copia del acta de constitución de la Mesa.

VI.2.3 Plazos del proceso:

Para la elección de Delegado o Delegadas de Personal la normativa establece una duración máxima del proceso de diez días, entre la constitución de la Mesa y la fecha de la votación.

En unidades electorales de hasta 30 trabajadores y trabajadoras, la duración mínima de ese período será de 24 horas.

En unidades electorales de hasta 49 trabajadores y trabajadoras, el proceso no podrá durar menos de un día ni más de 10.

VI.2.4 Censo electoral:

Como ya hemos referido anteriormente, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CENSO LABORAL CON EL CENSO ELECTORAL. Así:

- **Censo laboral** son todos los funcionarios y funcionarias del Centro de Trabajo con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma.
- **Censo electoral** lo forman el conjunto de trabajadores y trabajadoras de una empresa que el día de la votación y en función del tipo de contrato que tengan, podrán ejercitar su derecho a voto.

La empresa debe remitir el Censo de trabajadores y trabajadoras a quienes deban constituir la Mesa electoral en el plazo de 7 días, debiendo recoger dicha comunicación los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos,
- El sexo,
- La fecha de nacimiento,
- El número de DNI,

- La antigüedad en la empresa,
- El tipo de contrato y su duración.

Nota: Es muy importante comprobar que el Censo laboral es correcto.

La Mesa electoral elaborará el Censo electoral indicando quiénes son electores y elegibles. La proclamación del Censo tiene escasas formalidades, bastando con su publicación. La Mesa establecerá el plazo de exposición del Censo bajo criterios de racionalidad, según las circunstancias concretas y teniendo en cuenta la duración mínima y máxima del proceso.

- **Reclamaciones del Censo Electoral.**

Deberá hacerse constar la duración del plazo fijado, para que en el plazo de las 24 horas siguientes, día hábil siguiente (si coincide en día festivo se aplazará un nuevo plazo de 24 horas), a la finalización del plazo de exposición pública, se pueda consultar y solicitar las modificaciones que correspondan, al respecto de:

- Inclusión en el Censo de quienes no lo estuvieran y debieran estarlo.
- Exclusión del Censo de quienes estando no reúnan la condición de elector.
- Corrección de errores respecto de los datos.

Las reclamaciones sobre el Censo electoral puede realizarlas cualquier interesado o interesada ante la Mesa electoral, recomendándose que se haga por escrito ante la misma, y firmándose la copia por el Presidente o Presidenta o por el Secretario o Secretaria.

Nota: Es muy importante comprobar el Censo, y en especial respecto de los candidatos y candidatas y afiliados y afiliadas de la organización, comprobando que figuran como electores y elegibles y que sus datos son correctos

La Mesa resolverá, en el plazo de 24 horas, cualquier reclamación que se le presente. En función del Censo resultante se determinará el número de delegado o delegadas a elegir. Así, en los centros de trabajo de 6 a 30 funcionarios y funcionarias se elegirá 1 delegado o delegada, mientras que en los que haya de 31 a 49 funcionarios y funcionarias se elegirán 3 delegados o delegadas.

VI.2.5 Electores y Electoras y Elegibles

En este punto nos remitimos a lo expuesto con respecto a electores y elegibles referido a las Juntas de Personal, en el apartado V.4 de la presente guía.

Tan sólo recordar que los requisitos de edad y antigüedad de los electores deben cumplirse en el momento de la fecha de la votación, que es cuando se ejercita el derecho.

VI.2.6 Presentación de candidatos y candidatas

La Mesa determinará el plazo para la presentación de candidatos y candidatas, dado que no existe plazo prefijado. No se presentan candidaturas sino candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas son presentados ante la Mesa electoral en el plazo que haya señalado ésta, por los sindicatos legalmente constituidos, o avalados con un número de firmas igual o superior a tres veces el número de delegados o delegadas a elegir.

Si el número de candidatos es inferior al de puestos a cubrir, se celebrará la elección para cubrir los puestos que correspondan, quedando el resto vacantes. Se confeccionan las listas de candidatos y candidatas con identificación del sindicato o coalición de éstos, o en su caso, el grupo de funcionarios y funcionarias que los presenta. Se elige a los candidatos presentados mediante una lista abierta, en la cual los candidatos y candidatas están ordenados alfabéticamente (no genera nulidad el hecho de que no estén ordenados de tal modo, salvo que se haga con interés de favorecer o perjudicar a candidato o candidata en concreto).

Salvo que la CGT se presente en solitario, no se deben presentar más candidatos y candidatas que puestos a cubrir, pues ello dispersaría el voto. Se deben acompañar las firmas de aceptación de los candidatos o candidatas. Se recomienda solicitar una copia sellada y firmada por el Presidente o Presidenta o Secretario o Secretaria de la Mesa, como "recibi" de la lista de candidatos presentados.

La Mesa proclamará la candidatura en un plazo razonable (teniendo en cuenta el límite máximo de tiempo) si las y los candidatos reúnen las condiciones de elegibilidad, y cuentan con el respaldo requerido. Se puede reclamar ante la Mesa la proclamación de determinados candidatos/as.

VI.2.7 Campaña electoral:

Desde el día de la proclamación de las candidaturas, quienes las promuevan, o presenten candidatura y los propios candidatos y candidatas, podrán hacer propaganda electoral, que finalizará según el plazo que establezca la Mesa bajo criterios de racionalidad.

Se tiene derecho de acceso al Centro de Trabajo y a la empresa, previa comunicación a ésta, y estando debidamente acreditados como sujetos legitimados para realizar campaña.

Nota: En caso de que se niegue el acceso al Centro de Trabajo, se ha de negociar teniendo presente que lo que interesa es el acceso y realizar la propaganda electoral. Tal y como se ha referenciado anteriormente en el apartado de Juntas de Personal, se planteará la posibilidad de recabar todos los medios probatorios que podamos, tales como un Notario para que levante acta de la negativa de acceso, testigos, documentos, etc, con el fin de valorar la posibilidad de plantear una acción judicial por violación de la Libertad Sindical, o la correspondiente denuncia al Juzgado de Instrucción correspondiente.

La celebración de la reunión seguirá los principios del artículo 46 del EBEP:

"1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

- a. Los Delegados de Personal.*
- b. Las Juntas de Personal.*
- c. Los Comités de Empresa.*
- d. Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 % del colectivo convocado.*

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo."

VI.2.8 Votaciones:

Los delegados o delegadas se eligen mediante **voto libre, secreto, personal y directo**, en papeletas y sobres que, como ya se ha indicado, han de ser iguales en tamaño, color impresión y papel. **La fecha de la votación se fija por la Mesa electoral**, que preside el acto, en el Centro o lugar de trabajo, y dentro de la jornada laboral ordinaria (contabilizando como trabajo efectivo).

Nota: *No se puede fijar en época de vacaciones, si esta circunstancia impidiera la normal realización de las elecciones sindicales en la unidad electoral concreta*

En el caso de elecciones en Centros de hasta treinta funcionarios y funcionarias, la Mesa deberá hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Una vez fijada, se debe comunicar a la administración para que ponga a disposición de la Mesa los medios y locales necesarios.

La votación puede interrumpirse o suspenderse, sólo por causas de fuerza mayor, bajo la responsabilidad de la Mesa electoral. Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes igual al de puestos a cubrir, de los que figuren en la lista única (se vota mediante "listas abiertas", marcando los candidatos y candidatas elegidas), ordenados alfabéticamente con expresión también de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios y funcionarias que presenten a cada uno.

Esta regla está en vigor transitoriamente, puesto que el artículo que la prevé (19 de la ley 9/1987) está derogado, sin embargo se aplicará en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento electoral, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta del EBEP.

Quienes forman la Mesa, así como en su caso las y los interventores, votarán tras introducir los votos por correo.

VI.2.9 Voto por correo:

Tal y como se explicó en el apartado correspondiente a las elecciones a Juntas de Personal, existe la posibilidad de votar por correo, cuando algún trabajador o trabajadora prevea que, en la fecha de votación, no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, pudiendo entonces emitir su voto por correo, previa comunicación a la Mesa electoral. El procedimiento es igual al voto por correo en las elecciones Juntas de Personal, ya recogido en la Guía anteriormente. No obstante, por claridad expositiva, se reitera en este punto. Así, la Mesa una vez comprobada la condición de elector o electora, anotará la petición, le remitirá la papeleta con la lista de candidatos y el sobre donde introducir su voto.

Reiteramos la necesidad de que la petición del voto la formalice el propio solicitante debiendo el empleado o empleada de Correos acreditar su personalidad mediante la exhibición del DNI, a fin de comprobar los datos personales y la coincidencia de la firma con los documentos a enviar, que se presentarán en sobre abierto, sellando la misma con indicación de la fecha.

El funcionario o funcionaria, una vez elegidos a sus candidatos y candidatas, envía el voto a la Mesa electoral junto con la fotocopia del DNI, en un sobre de mayores dimensiones, por correo certificado, y que deberá llegar antes de que se termine la votación.

Una vez terminada la votación, y antes de empezar el escrutinio, el Presidente o Presidenta de la Mesa abrirá los sobres de los votos por correo que hasta ese momento ha custodiado el Secretario o Secretaria, y tras comprobar la identidad del elector, introduce la papeleta en la urna, declarando expresamente que se ha votado.

En cualquier caso, si la correspondencia electoral se recibe finalizada la votación, no se computa el voto ni se tiene como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho. Si el elector o electora finalmente se encontrase presente el día de la votación, y decidiese votar presencialmente, prima el voto personal. Deberá manifestarlo a la Mesa, que después de votar le entregará el enviado por correo, y si no hubiese llegado cuando se reciba se incinerará junto con los que hubieren llegado después de la votación.

Nota: Reiterar de nuevo que hay que prestar gran atención a los votos por correo, **IDENTIFICANDO A LOS SOLICITANTES DEL VOTO, DE LA FORMA REQUERIDA Y CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA** y que se haya identificado a quien los entregó; se ha de pedir la anulación de los votos que no cumplan con los requisitos reglamentarios.

VI.2.10 Escrutinio y Atribución de Resultados:

Una vez finalizada la votación, se procederá al escrutinio por la Mesa. El escrutinio se hará públicamente, mediante la apertura de los sobres y la lectura en voz alta de los candidatos y candidatas elegidos.

El acta de votación contendrá la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada delegado o delegada, los votos nulos y los votos en blanco. Se harán constar en el Acta todas las impugnaciones, protestas u observaciones necesarias, y deberá extenderse en modelo oficial. Se recomienda exigir siempre un certificado del modelo normalizado.

El acta una vez redactada se firma por los componentes de la Mesa, interventores e interventoras y el representante de la empresa si lo hubiere.

1.- Son votos válidos los emitidos correctamente. Se consideran **válidos**, aquellos que tienen igual o menos marcas que candidatos a elegir.

2.- Son votos **nulos** los que contengan más cruces que los representantes a elegir.

También se suelen considerar nulos aquellos votos que lleven otras marcas, textos escritos, etc. No obstante, en las elecciones a delegado o delegadas de personal suelen tenerse criterios más flexibles, pero sólo establecidos por vía de la práctica.

3.- Son votos **en blanco** los sobres sin papeleta o con papeleta sin candidatos marcados.

Especial mención requieren los votos impugnados pero que la Mesa ha considerado válidos. Estos votos deben remitirse con las actas a la Oficina Pública.

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores o interventoras y el acta de constitución de la Mesa, deben presentarse por el Presidente o Presidenta en el plazo de tres días a la OPR correspondiente, aunque pueda delegarse por escrito esta función en algún miembro de la Mesa. Ésta mantendrá el depósito de las papeletas hasta que se cumplan los plazos de impugnación.

4.- **Atribución** de resultados.

Se otorga a los candidatos y candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate de votos, resulta elegido el candidato o candidata de mayor antigüedad en la Función Pública.

Esta norma está en vigor transitoriamente, puesto que el artículo que la regula (artículo 19 de la ley 9/1987) está derogado, pero conserva aplicabilidad, en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento electoral, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta del EBEP.

Nota: En caso de **empate entre candidato o candidata/s con igual número de votos e idéntica antigüedad**, se resolverá por **sorteo**, al no existir mecanismo alguno regulado. Así se han pronunciado **algunos Laudos**, entre otros, el de 22 de septiembre de 1995, puesto en Zamora por doña. M^a. Dolores Martín-Albo Montes; el Laudo de 25 de octubre de 1994, puesto en Santander por don Ignacio García-Perrote Escartín, que manifiesta: "(...) Y el criterio del sorteo es compatible con esta naturaleza y configuración general. La vía más natural y razonable para resolver el problema planteado es, por tanto, recurrir a la legislación electoral general; y esta legislación ofrece como criterio el del sorteo.(...) El sorteo es, por lo demás un criterio más adecuado para resolver el desempate que otros pensables, como el de mayor edad de los candidatos en liza que comparten la misma antigüedad en la misma empresa o el del cómputo global de los candidatos presentados por el mismo sindicato".

VI.2.11 Registro de actas:

La OPR tendrá las papeletas de voto en depósito hasta cumplirse los plazos de impugnación, y transcurridos 10 días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, inscribirá o denegará dicha inscripción. Las posibles causas de denegación del registro son:

- Actas no extendidas en modelo oficial.
- Falta de comunicación de la promoción electoral (Preaviso) a la OPR.
- Falta de firma del Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral.
- Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

Para los demás supuestos, ante la denegación, cabe subsanar el defecto. Para ello, la OPR requerirá al/a Presidente o Presidenta de la Mesa para que en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación, y una vez subsanado el error, la Oficina Pública registrará el acta electoral. Si transcurre el plazo sin haber efectuado dicha subsanación, o no se realiza ésta en forma, se procede, en el plazo de 10 días hábiles, a denegar el registro.

VII PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El artículo 28 de la LORAP regula las *impugnaciones en materia electoral*, estableciendo un procedimiento arbitral obligatorio a tal fin, del que se exceptúa las denegaciones de inscripciones del acta electoral en el registro, que se podrán plantear directamente ante la Jurisdicción Social. Este procedimiento es similar al procedimiento recogido en el ET y en el RES respecto de las impugnaciones en materia electoral en elecciones a representantes de trabajadores no funcionarios. El procedimiento regulado en el artículo 28 y siguientes de la LORAP, se reproduce y desarrolla a su vez a través de los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1846/1994.

• **1.- A través de este procedimiento, en las elecciones a Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Personal, se pueden impugnar:**

a) Las **elecciones en sí.**

b) Las **decisiones que adopte la Mesa**, así como cualquier otra actuación de ésta. En estos supuestos, es **obligado el haber realizado la Reclamación Previa ante la propia Mesa, y que habrá de efectuarse dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.**

Nota: "Para impugnar el Preaviso interpuesto por otro sindicato, o cuando se impugne el preaviso realizado por CGT, debemos dejar sentado que ha quedado resuelto de momento, **descartando el Tribunal Supremo el procedimiento arbitral por considerarse dicho preaviso acto previo al procedimiento electoral.**

Anteriormente existían posiciones que defendían la inclusión en el procedimiento arbitral de la impugnación del preaviso, pero dicha cuestión ha quedado resuelta desde la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Mayo de 2006, así como las diferentes sentencias que se han dictado a resultas de la misma.

Así, **se debe impugnar según el supuesto**, bien utilizando la vía del conflicto colectivo, la tutela de derechos fundamentales o el procedimiento ordinario, **pero siempre acudiendo a la vía judicial sin acudir a la vía arbitral.**

En igual sentido que la referida sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04.05.2006, podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10.11.2009, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 11.07.2008, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 22.04.2008 o sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 04.02.2009".

c) **La Reclamación Previa debe ser resuelta por la propia Mesa en el día hábil siguiente a su presentación**, (aunque la Mesa haya finalizado ya sus funciones) excepto si se trata de empresas con menos de 30 funcionarios y funcionarias, en el que el plazo se fijará por la propia Mesa bajo criterios de prudencia.

En caso de no resolverse la reclamación previa por parte de la Mesa en los plazos establecidos, se entenderá desestimada, y quedará abierto el procedimiento arbitral.

Nota: La reclamación previa ante la Mesa, puede hacerse por escrito o verbalmente (Laudo de 9 de febrero de 1995, puesto en Salamanca por don José Luis Hernández de Luz). No obstante, el realizarla de forma verbal, puede acarrear serios problemas de prueba, con lo que se recomienda realizarla por escrito; de hacerse verbalmente, se debe hacer constar en el apartado reservado a reclamaciones e incidencias que figuran en los modelos normalizados de actas electorales

• 2.- El procedimiento arbitral **se inicia a través de escrito dirigido a la Oficina Pública**. El escrito de impugnación deberá dirigirse también a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidaturas.

2.1.- Podrán instar el procedimiento arbitral:

- a) **Todos los que tengan “interés legítimo”** en el determinado proceso electoral.
- b) La **administración**.

Nota: Llama la atención el uso del **concepto jurídico indeterminado “interés legítimo”**, lo que nos lleva a una interpretación amplia de quién está legitimado para promover el procedimiento arbitral. La expresión “interés legítimo” se identifica con “la titularidad potencial de una posición de ventaja o utilidad jurídica de quien ejercita la pretensión y que se materializaría si prosperara ésta”, o en otras palabras, “cualquier utilidad o ventaja jurídica derivada de la reparación pretendida”, definición acuñada entre otras, en Sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 62/1983, 258/1988, 97/1991, 264/1994 y 192/1997.

Clara es la **legitimación de los que intervienen en el proceso electoral, esto es, sindicatos, administración y los componentes de las distintas candidaturas, sean estas sindicales o no, e incluso de los trabajadores electores. Los órganos de representación unitaria** también estarían legitimados, en tanto concurra en ellos el referido “interés legítimo” (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1981, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de marzo de 1992). Sin embargo, no está **legitimada para promover este procedimiento la Mesa Electoral** como tal, por ser incompatible con su carácter imparcial (Laudo de 12 de septiembre de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Manuel Subirats Sueiras)

2.2.- Los motivos o causas en los que se puede basar la impugnación a través de este procedimiento arbitral:

- La existencia de **vicios graves** que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren el resultado.
- La **falta de capacidad o legitimidad** de los candidatos elegidos.
- La **discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral**.
- La **falta de correlación entre el número de funcionarios y funcionarias que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos**.

• 3.- La iniciación del procedimiento **deberá realizarse** por escrito **de quien cuente con “interés legítimo”, y deberá ser “dirigido”** a la Oficina Pública a la que corresponde el proceso electoral en cuestión.

Nota: El error en la Oficina Pública no impide la tramitación del escrito. Sin embargo, no es válido presentar el escrito iniciador del procedimiento arbitral en el Juzgado (Laudo de 25 de abril de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Luis Berná Márquez).

El escrito podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, ya sea en castellano o en otra lengua cooficial en la comunidad autónoma de que se trate.

3.1.- El contenido del escrito **de impugnación deberá contener obligatoriamente:**

a) La **Oficina Pública competente a la que se dirige** (recordar la nota anterior, en cuanto al error en la Oficina Pública).

Nota: En cuanto al término “dirigir” hay opiniones al respecto de que ha de ser el propio promotor del procedimiento quien “dirija” el escrito de iniciación a todas las partes, y no la Oficina pública. En este sentido, el Laudo de 13 de diciembre de 1994, dictado en Almería por don José Manuel Castañeda Fábrega, así como el Laudo de 2 de febrero de 1995, confirmado por Sentencia, de 2 de mayo del mismo año, del Juzgado de lo Social número 2 de Santander . No obstante, dado el carácter público del arbitraje, y para evitar situaciones de indefensión u obstruccionismo, debe ser la oficina pública la que notifique el escrito de impugnación a las partes demandadas, al hacer entrega de la citación para el arbitraje. Así se viene haciendo habitualmente en cada oficina provincial.

b) **Nombre y apellidos del promotor o promotora del procedimiento**, con designación del **DNI, acreditación de su representación** cuando actúe en nombre de persona jurídica (por ejemplo, un sindicato), y un **domicilio** a efectos de notificaciones.

c) **Partes afectadas** por la impugnación del proceso electoral, **determinando su nombre y domicilio**.

d) **Hechos que motivan la impugnación** que han de estar relacionados con los anteriormente expuestos en el punto 2.2.

e) **Acreditación de haberse interpuesto la reclamación previa ante la Mesa Electoral**, cuando así sea exigible (ver punto 1, tercer y cuarto párrafo).

f) Debe recoger a su vez la solicitud, como mera manifestación de voluntad, de **acogerse al procedimiento arbitral** .

g) Y por último, debe recoger la **fecha, el lugar y la firma** del promotor o promotora, así como **la administración**, aunque no haya sido demandada.

3.2.- El escrito **debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se hayan producido los hechos que motivan la impugnación**, o bien, en los supuestos en los que se exige la reclamación previa ante la Mesa, dentro de los tres siguientes a aquel en el que la Mesa hubiera resuelto. De no haber resolución de la reclamación previa por parte de la Mesa, el plazo para presentar el escrito ante la administración laboral correspondiente, comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que hubiera debido resolver (ver punto 1. c).

3.3.- En caso de **impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidatos**, en el centro en que se hubieren realizado las elecciones, **los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho en que se basa la impugnación**.

Nota: Este “conocimiento” del hecho concreto no es “notificación” del mismo, asimilándose más a una “obligación de conocer”, que a un “derecho a ser notificado”, (Laudo de 6 de junio de 1995, puesto en Valencia por don Vicente Segarra de los Reyes).

Así, como ejemplo concreto, el plazo empieza a contar desde que las actas de escrutinio son expuestas en el tablón de anuncios de la oficina pública, pues desde ese momento se tiene la “obligación” y la posibilidad de “conocer”. En este caso, el plazo sería de cuatro días hábiles desde la fecha de la presentación de las actas en la oficina pública de registro de la administración laboral, siempre y cuando se hubiera procedido a la publicación de las actas en el inmediato día hábil posterior al de su presentación. En general, las actas presentadas los viernes se tendrán por presentadas los lunes o si éste fuera inhábil, el día siguiente hábil, dado que los sábados las oficinas públicas no proceden a exponer las actas en el tablón.

No obstante, en este punto se ha de ser cauteloso, pues la doctrina y jurisprudencia no son pacíficas.

3.4.- Si el **impugnante es la administración**, cabe la **duda** de si el **plazo empieza a contar desde que se le da traslado del acta de escrutinio**, pues desde ese temprano momento ya tiene conocimiento del hecho a impugnar, si en las referidas actas consta, o son ellas mismas, el acto a impugnar (Laudo de 14 de diciembre de 1995, puesto en Madrid don Adrián González Martín).

3.5.- Con respecto a la **impugnación de actos realizados el día de la votación o posteriores al mismo, el plazo es de diez días**, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente. El plazo es de caducidad, y por tanto podrá ser apreciado de oficio por el árbitro (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco, de 13 de junio de 1995).

3.6.- En el caso de que el **último día para la impugnación sea sábado**, que aunque siendo hábil en sus veinticuatro horas, los registros de las administraciones, e incluso correos, tienen limitaciones horarias, algunos Laudos han admitido la posibilidad de que se pueda presentar en el día hábil inmediatamente siguiente, esto es, el lunes, de ser éste hábil (Laudo de 13 de junio de 1995, puesto en Valencia por don Vicente Segarra de los Reyes).

3.7.- Si se hubiere presentado el acta electoral para su registro, la iniciación del procedimiento arbitral suspende su tramitación.

3.8.- Mientras se tramita el procedimiento arbitral y el posterior judicial, se paraliza la tramitación de nuevos procedimientos arbitrales. No es posible la acumulación de diversos procedimientos arbitrales. A su vez, la iniciación del procedimiento arbitral interrumpe los plazos de prescripción, suspende la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción del acta electoral cuyo proceso se haya impugnado, pero hasta que se dicte el Laudo correspondiente, y sólo hasta este momento, no alargándose en este caso la suspensión hasta la resolución judicial correspondiente.

3.9.- La autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito de impugnación en el día hábil siguiente a su recepción, junto con una copia del expediente electoral.

• 4.- La **designación de los árbitros** está regulada el artículo 28.3 de la LORAP, y de acuerdo con las normas de desarrollo del Reglamento (R.D. 1486/1994).

4.1.- Si las partes acuerdan la designación de un árbitro común, será éste el encargado de dictar el Laudo.

4.2.- A falta de acuerdo entre las partes, se designará un árbitro conforme al procedimiento regulado en los artículos antes señalados. **Los árbitros deben ser designados bajo los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o “titulados asimilados”.**

***Nota:** La expresión “titulados asimilados”, tan inconcreta, ha acarreado problemas de interpretación, considerándola alguna parte de la doctrina referida a graduados universitarios en alguna de rama relacionada con el ámbito del Derecho Electoral, tal y como pudiera ser un Diplomado en Estadística, y otros a los Diplomados en Relaciones Laborales (que se homologó en su día a los Graduados Sociales), lo que conforma un amplio abanico de posibles árbitros.*

Su designación se efectuará:

4.2.a) Por **acuerdo unánime de los sindicatos** más representativos a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, dependiendo del ámbito de los procesos electorales a cubrir, los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

4.2.b) **A falta de acuerdo** unánime entre los sindicatos, la autoridad laboral competente, ofrecerá una lista en cada demarcación geográfica con el triple de árbitros de los exigidos (los Árbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias).

De entre ellos, elegirán los sindicatos un número igual al necesario para cubrir. Serán designados por fin árbitros, los que hayan sido seleccionados por un mayor número de sindicatos. En caso de empate, es la administración laboral la que designa los árbitros, en función de los representantes de los trabajadores con que cuente cada sindicato.

4.2.c) Para las reclamaciones en cuanto a la no participación en la elección de los órganos, han de tramitarse por el procedimiento de conflicto colectivo.

4.3.- Incluso con el procedimiento iniciado, y antes de la comparecencia, es posible que las partes consigan designar de mutuo acuerdo un árbitro. En este supuesto, deberá ponerse este extremo en conocimiento de la autoridad laboral para que ésta de traslado al nuevo árbitro del expediente.

4.4.- El **mandato de los árbitros será de cinco años**, pudiendo ser renovados, sin que la legislación establezca limitación alguna. **Su mandato se extingue** por:

- por **el transcurso de los cinco años** (excepto renovados);
- por **fallecimiento**;
- por **fijar su residencia fuera del ámbito territorial** para el que fueron elegidos;
- y por **revocación**, que deberá ser por acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

4.5.- En cuanto a los **medios materiales y personales** que el árbitro necesita, serán **facilitados por la Administración laboral competente**. Los **honorarios y gastos de los árbitros** pueden ser **subvencionados**, tanto por las Comunidades Autónomas en el caso de tener delegadas las competencias, como por la Administración del Estado en caso contrario. Su **retribución** se fija **dependiendo de los Laudos emitidos, desplazamientos y gastos diversos**.

4.6.- Las causas de recusación y abstención de los árbitros se basan en la necesidad de imparcialidad. Están recogidas en el artículo 28.4 de la LORAP, y son:

- Por tener interés personal en el asunto concreto.
- Ser administrador de una sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los interesados, los administradores de entidades o sociedades interesadas, asesores, representantes legales o mandatarios, o incluso compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Por prestar servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier lugar en los dos últimos años.

4.6.a) Es obligación del árbitro abstenerse si está inmerso en una de las causas anteriores y, motivadamente, comunicarlo a la administración laboral a fin de que ésta designe un nuevo árbitro de la lista.

4.6.b) En caso de que sea recusado por alguna de las partes, el árbitro decidirá motivadamente sobre su propia recusación, siendo recurrible ante la Jurisdicción social su decisión.

- 5.- En cuanto a la **actuación del árbitro**, éste ha de recibir el expediente de la oficina pública en el día siguiente al hábil en que el escrito de impugnación se hubiere presentado por la parte promotora. Debe hacerse llegar también una copia del expediente electoral.

5.1.- A las 24 horas de la recepción del escrito y del expediente, el árbitro citará a las partes interesadas para una comparecencia ante él, debiendo celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la citación. La comparecencia se asemeja a una intervención oral, y se imbuje en el "*principio de inmediación*" (en este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995), así como de los "*principios de audiencia y contradicción de las partes*". La legislación laboral no regula el desarrollo de esta comparecencia; así, deberá ser el árbitro, bajo estos principios, el que dirija el desarrollo de la misma, único momento de las partes para manifestar su posición jurídica.

5.2.- Se **pueden proponer pruebas** tanto por las partes como por el propio árbitro de oficio. Dentro de las pruebas procedentes están el reclamar la colaboración del empresario o administraciones públicas y la personación en el Centro de Trabajo.

El momento más adecuado para proponer prueba es en el escrito de impugnación, pues así quedará constancia de la solicitud, y en caso de que el árbitro no permita a las partes la oportunidad de presentar pruebas (causa de impugnación judicial de Laudos, recogida en el artículo 128.d LPL), quedará constancia a los efectos de su posterior impugnación ante la Jurisdicción social (recuérdese que no existe un acta como tal de la comparecencia ante el árbitro, que se limita a ir tomando notas para su constancia de los distintos argumentos de las partes).

5.3.- A la luz de la legislación laboral, entendemos que el árbitro no puede suspender o paralizar el proceso electoral en curso.

- 6.- Dentro de los **tres días hábiles siguientes a la comparecencia**, el árbitro **resolverá** el asunto sometido a arbitraje **por medio del correspondiente Laudo**, que deberá ser **por escrito y razonado**, resolviendo en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y en su caso, sobre el registro del acta. El Laudo, al menos, **debe contener**:

- Los **datos del árbitro y de las partes**.

- La **petición concreta** iniciadora del procedimiento arbitral.
- Las **alegaciones y las pruebas**.
- Las **actuaciones llevadas a cabo y el lugar en el se formalizaron**.
- La **decisión final**, precedida de su **motivación jurídica**. Esta decisión debe ser congruente con las peticiones de las partes. Así, el Laudo podrá:
 - a) Desestimar la impugnación planteada, declarando por tanto la validez de los actos impugnados.
 - b) Estimar la impugnación totalmente, declarando la nulidad o anulabilidad de los actos sometidos a arbitraje.
 - c) Estimar parcialmente la impugnación, declarando la nulidad o anulabilidad parcial de los actos impugnados.

- Existen **dudas** en la doctrina, al respecto de **si debe o no constar la posibilidad de impugnación del Laudo**, el plazo y órgano jurisdiccional ante el que se debe impugnar. A favor de incluir estos extremos en los Laudos, entre otras, recogemos la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995.

La **falta de este contenido mínimo**, determina la **nulidad del Laudo**. Si se hubiese impugnado la votación, la oficina pública registrará o no el acta, dependiendo del sentido del Laudo.

En cuanto a la **terminación del procedimiento** arbitral, la mayoría de la doctrina opina que las únicas formas acordes a Derecho de terminación del procedimiento arbitral son mediante Laudo, o mediante el desistimiento de la parte promotora.

6.1.- El Laudo **deberá notificarse a las interesadas e interesados y a la Oficina pública**.

6.2.- El **Laudo arbitral**, cuando es **firme**, tiene efectos de "**cosa juzgada**", y vincula a las partes, a la autoridad laboral y a la Mesa (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995 y Laudo de 18 de octubre de 1995, puesto en Bilbao por don Miguel Pérez Díez).

6.3.- El **Laudo puede ser impugnado ante la Jurisdicción Social**, tal y como establece el artículo 29 de la LORAP, a través del procedimiento específico que se detalla a continuación.

• 7.- La **IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ANTE LA JURISDICCIÓN SOCIAL**, está regulada en los **artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**

7.1.- El **plazo** para impugnar el Laudo es de **tres días**, contados desde que se tuvo conocimiento del Laudo (artículo 127.3 de la LRJS). Con respecto al concepto "**conocimiento**", nos remitimos a la nota del punto 3.3.

Nota: Los días del mes de agosto son hábiles para este tipo de procesos, según establece el artículo 43.4 de la LRJS

No son necesarias la reclamación ni conciliación previas. La demanda deberá ir acompañada de tantas copias como partes demandadas haya.

7.2.- **Podrán impugnar el Laudo** ante la Jurisdicción social quienes tengan "**interés legítimo**", aunque no hayan sido parte en el arbitraje, siempre que resulten afectados por el Laudo. La empresa también podrá impugnar el Laudo, si en ella concurre ese "**interés**", que no se le presupone, sino que deberá acreditar.

Nota: Nos encontramos de nuevo ante el concepto jurídico indeterminado “interés legítimo”, debiéndonos remitir a la nota del punto 2.1. No obstante, a modo de ejemplo, está legitimada la empresa para impugnar un Laudo ante la Jurisdicción social, si versa sobre las elecciones celebradas en su Centro de Trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993).

7.3.- Debe dirigirse el procedimiento contra las personas y sindicatos que fueron parte en el procedimiento arbitral, además de contra cualquier otro afectado por el Laudo, aunque no hayan intervenido en el procedimiento arbitral.

En ningún caso podrá comparecer como parte el Árbitro autor del Laudo impugnado, ni se podrá demandar a las Juntas de Personal, Delegados de Personal ni a la Mesa electoral, ni como institución, ni a las personas que la conforman (artículo 129.2 de la LRJS).

Sí pueden comparecer como parte, adoptando la posición que a su derecho convenga, los sindicatos, administración y componentes de candidaturas no presentadas por sindicatos que tengan interés legítimo, tal y como recoge el artículo 131 de la LRJS

Nota: Si planteada la demanda, el juez competente considera que hubieran debido ser demandados más personas o entidades de las que lo han sido (“litis consorcio pasivo necesario”), señalará una audiencia preliminar entre las partes, para que aleguen lo que a su derecho convenga, resolviendo al respecto en el mismo acto, concediendo en su caso cuatro días a la parte actora, con el fin de que amplíe la demanda contra las partes no llamadas al pleito en un primer momento.

7.4.- La demanda de impugnación del Laudo, según determina el artículo 128 de la LRJS , únicamente podrá fundarse en:

a) **La indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas:**

- la existencia de **vicios graves** que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y **que alteren su resultado;**
- la **falta de capacidad o legitimidad** de los candidatos elegidos;
- la **discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral;**
- y en la **falta de correlación entre los/as funcionarios y funcionarias** que constan en el acta y el **número de representantes elegidos.**

Se exige que estas causas de impugnación hayan sido alegadas en el procedimiento arbitral por alguna de las partes, o de oficio por el Árbitro.

b) **Haber resuelto el Laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo,** en cuyo caso la pretendida anulación sólo afectará a los aspectos no sometidos o no susceptibles de arbitraje, siempre que sean escindibles de la cuestión principal debatida.

c) **Haber promovido el arbitraje fuera de los plazos** estipulados en el artículo 29 de la LORAP.

d) **Que el árbitro no haya concedido a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.**

e) Aunque no contenida en el artículo 128 de la LPL, otra causa de impugnación del Laudo la recusación en el procedimiento arbitral por alguna de las partes del árbitro, que no aceptada por éste, podrá ser revisada ante la Jurisdicción social.

7.5.- El **procedimiento** se tramitará con carácter **urgente**.

7.6.- Al admitir la demanda, el Juez reclamará a la Oficina Pública el Laudo impugnado y la copia del expediente del proceso electoral, documentación que deberá ser enviada al Juez en el día siguiente de ser requerida.

7.7.- El **Acto del Juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días** siguientes a la admisión de la demanda. Ya en el Acto del Juicio Oral, la parte actora se ratificará en su demanda, o la ampliará, siempre y cuando esta ampliación no sea una variación sustancial de la inicial. A su vez, debe solicitar el recibimiento del pleito a prueba, si a su derecho conviniere. El demandante tiene la carga de probar la ilegalidad del Laudo, fundándose en las causas reseñadas en el punto 7.4.

Si el demandado o demandados no asisten al Acto del Juicio, quedan en "situación de rebeldía", prosiguiendo el procedimiento sin ellos. Cabe la posibilidad de que sí comparezcan los demandados, pero se allanen a las peticiones de la parte demandante. Este allanamiento no acarrea la automática sentencia estimatoria de las peticiones de la demanda, sino que la parte actora que sí comparezca, deberá de igual forma probar la ilegalidad de Laudo que impugna.

En caso de que quien no comparezca sea la parte demandante, se le tendrá por desistido del procedimiento.

7.8.- La **sentencia** se deberá dictar **en tres días**, debiendo ser notificada tanto a las partes como a la oficina pública. **No cabe recurso** contra la referida sentencia.

7.9.- El **proceso judicial no suspende el desarrollo del procedimiento electoral**, salvo a instancia de parte, y que se apruebe por el juez motivadamente, debiendo concurrir "causa justificada". Por tanto, cuando se considere motivado, debe solicitarse al Juez mediante "Otrosí" en la misma demanda, la suspensión.

7.10.- Cuando el demandante sea la empresa, y a criterio del juez mediara por su parte la voluntad de obstaculizar o retrasar el procedimiento electoral, la sentencia le podrá imponer una multa que no excederá de 601 E, además del pago de los honorarios de los abogados de la parte contraria.

VIII IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL REGISTRO DEL ACTA ELECTORAL

Este procedimiento especial se encuentra regulado en los artículos 133 a 136 de la Ley de Procedimiento Laboral (LRJS).

La denegación por la Oficina Pública del registro de las actas derivadas de las elecciones a delegados de personal y miembros de Junta de Personal, es susceptible de ser impugnada ante la Jurisdicción Social de forma directa sin pasar por el proceso de arbitraje (artículo 28.1 de la LORAP), a través del procedimiento que se detalla en este epígrafe.

Las causas por las que la Oficina Pública puede denegar el registro de un acta son:

- cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado;
- cuando no se haya comunicado la promoción electoral a la Oficina pública;
- cuando falte la firma del Presidente de la Mesa electoral o
- cuando se haya omitido en las actas datos, o sean ilegibles, de tal forma que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la Oficina Pública debe requerir, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días, también hábiles, proceda a la subsanar las irregularidades advertidas. El requerimiento deberá ser comunicado también a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Si se subsana la irregularidad en cuestión, la Oficina Pública registrará el acta electoral. Si transcurren los diez días sin que se haya efectuado la subsanación, o ésta no se realiza correctamente, la Oficina Pública procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, debiendo notificar esta decisión de nuevo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa. Si la irregularidad consiste en la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública, no cabe subsanación posterior, por lo que, comprobada la falta de dicho trámite, se procederá a la denegación del registro, comunicando esta decisión al Presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Llegados a este punto, el artículo 133 de la LRJS, recogen la posibilidad de impugnar ante la Jurisdicción social la denegación del registro de las actas electorales. Están **legitimados** para **demandar quienes hubiesen obtenido algún representante en el acta de las elecciones**, (artículo 133.1 de la LRJS).

Se deberá interponer **la demanda ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la Oficina Pública** (artículo 133.1 de la LRJS). No es necesario interponer reclamación administrativa previa, pero sí es requisito necesario que exista una resolución de la Oficina Pública denegando la inscripción. En el caso de ser varias las candidaturas que hayan impugnado la denegación de registro, y no lo hagan conjuntamente, cabe la acumulación de los distintos procedimientos judiciales en uno sólo.

Nota: Es competente en cualquier caso el Juzgado de lo Social en el que esté la oficina de registro que deniegue la inscripción, aunque el proceso electoral afecte a centros de trabajo de dos territorios jurisdiccionales distintos

. Deberán ser **demandados**:

- a) La Oficina Pública,
- b) Y los que hayan presentado candidatos a las elecciones.

El **plazo para interponer la demanda es de diez días**, a partir de la notificación de la resolución que deniega el registro de las actas electorales.

La LRJS no establece expresamente las causas de impugnación ante la Jurisdicción social por las que se puede atacar la denegación del registro de las actas. Así, la discusión deberá versar sobre la inapropiada interpretación de la Oficina Pública de las causas por las que denegó el registro, o bien sobre el procedimiento de registro en sí.

El **proceso es urgente**, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá a la Oficina Pública, a fin de que remita en plazo de dos días el expediente administrativo (artículo 135.1 de la LPL). Las partes podrán solicitar al Juez de lo Social, la suspensión del acto que deniega el registro de las actas, si considera que se lesionan sus derechos fundamentales.

El **Acto del Juicio** se celebrará en los **cinco días** siguientes a la recepción por parte del juez del expediente administrativo (artículo 135.2 de la LPL). La vista comenzará con la ratificación de la parte actora; cabe la posibilidad de que se amplíe la demanda, pero dentro de la tradicional regla de que no se admitan variaciones sustanciales respecto del escrito de demanda. También, si a su derecho conviniere, solicitará el recibimiento del pleito a prueba. La carga de probar la ilegalidad de la denegación del registro corresponde a la parte demandante, ya que la denegación del registro del acta, al ser un acto administrativo, goza de presunción de legalidad.

En cuanto a las **pruebas**, la más importante es el propio expediente administrativo. A resaltar también es la posibilidad de que presten declaración como testigos los miembros de la Mesa electoral. También a resaltar por especial, es la prueba de interrogatorio de partes (antigua confesión judicial), dado que quien debe ser "interrogada" es la propia Oficina Pública que deniega el registro, con la peculiaridad que este hecho acarrea, en cuanto a quién debe, personalmente, ser interrogado.

La **sentencia** deberá dictarse **en tres días** (plazo que normalmente no se cumple), y es **irrecorrible**. Se deberá notificar a las partes y a la Oficina Pública. **Si se estima la demanda**, la sentencia ordenará al **inmediato registro del acta electoral** (artículo 136 de la LPL).

IX OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL

No todas las materias relacionadas o derivadas de la promoción y del procedimiento electoral, son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento específico estudiado anteriormente. Existen modalidades procesales, tales como el procedimiento ordinario, el de tutela de derechos fundamentales o el de conflicto colectivo, que son adecuados para clarificar determinadas materias que surgen, o se relacionan, con el proceso electoral y así se ha entendido en multitud de Sentencias. Así, relacionamos algunos de los supuestos ante los que nos podemos encontrar y el procedimiento judicial que se ha adoptado para su discusión:

- Ante la negativa de la Oficina Pública a registrar el acta electoral, la gran mayoría de la doctrina, considera idóneo para su impugnación ante la Jurisdicción Social el procedimiento ordinario.
- Respecto de las certificaciones de representatividad sindical, su impugnación también deberá realizarse a través del proceso ordinario.
- En lo referente a la designación de árbitros, y en concreto a la falta de participación de un sindicato en el proceso de selección, será idóneo del proceso de conflicto colectivo (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000).
- En cuanto a la inactividad de la Oficina Pública a la hora de la designación de un árbitro para que dirima sobre una cuestión litigiosa, o respecto de la inactividad del propio árbitro una vez designado, el procedimiento adecuado será el de tutela de derechos de libertad sindical (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, de 3 de febrero de 1998, y 14 de septiembre de 1999, o la del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de noviembre de 1997).
- La denegación del permiso empresarial para la celebración de una asamblea destinada a promover elecciones en un Centro de Trabajo, también es impugnable mediante el procedimiento de tutela de derechos (Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 20 de junio de 1996).
- Mediante el procedimiento de tutela de derechos de libertad sindical también es impugnable la negativa a entregar a un sindicato de documentación electoral (Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992); la determinación de la circunscripción electoral en el personal laboral de la administraciones públicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); la impugnación de promociones electorales (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991) aunque en este supuesto entendemos más apropiado el procedimiento del conflicto colectivo, en aras a la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 1990, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de septiembre de 1991; la negativa empresarial a recibir la promoción electoral (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 1997); la negativa de la empresa a constituir la Mesa electoral al no habersele dado traslado del Preaviso (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de marzo de 2000); la prohibición del acceso de delegados sindicales al Centro de Trabajo, representantes unitarios o cargos de sindicatos para estar presentes en el acto de constitución de la Mesa, o incluso en el desarrollo de las elecciones (entre otras, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de abril de 1999, del de Canarias de 30 de enero de 1996 o del de Andalucía, Sede de Sevilla de 31 de mayo de 1999); o para la impugnación de la revocación de un representante de los trabajadores si se ha hecho vulnerando su libertad sindical (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996).

En definitiva, los supuestos pueden ser múltiples, pero la conclusión final, es que, son idóneos los procedimientos ordinario, de conflicto colectivo y de tutela de libertad sindical para conocer de determinadas materias que, excluidos por la LPL de los procedimientos especiales en materia electoral, sí están relacionados o se derivan de la promoción y desarrollo de elecciones sindicales.

GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
Junio de 2014



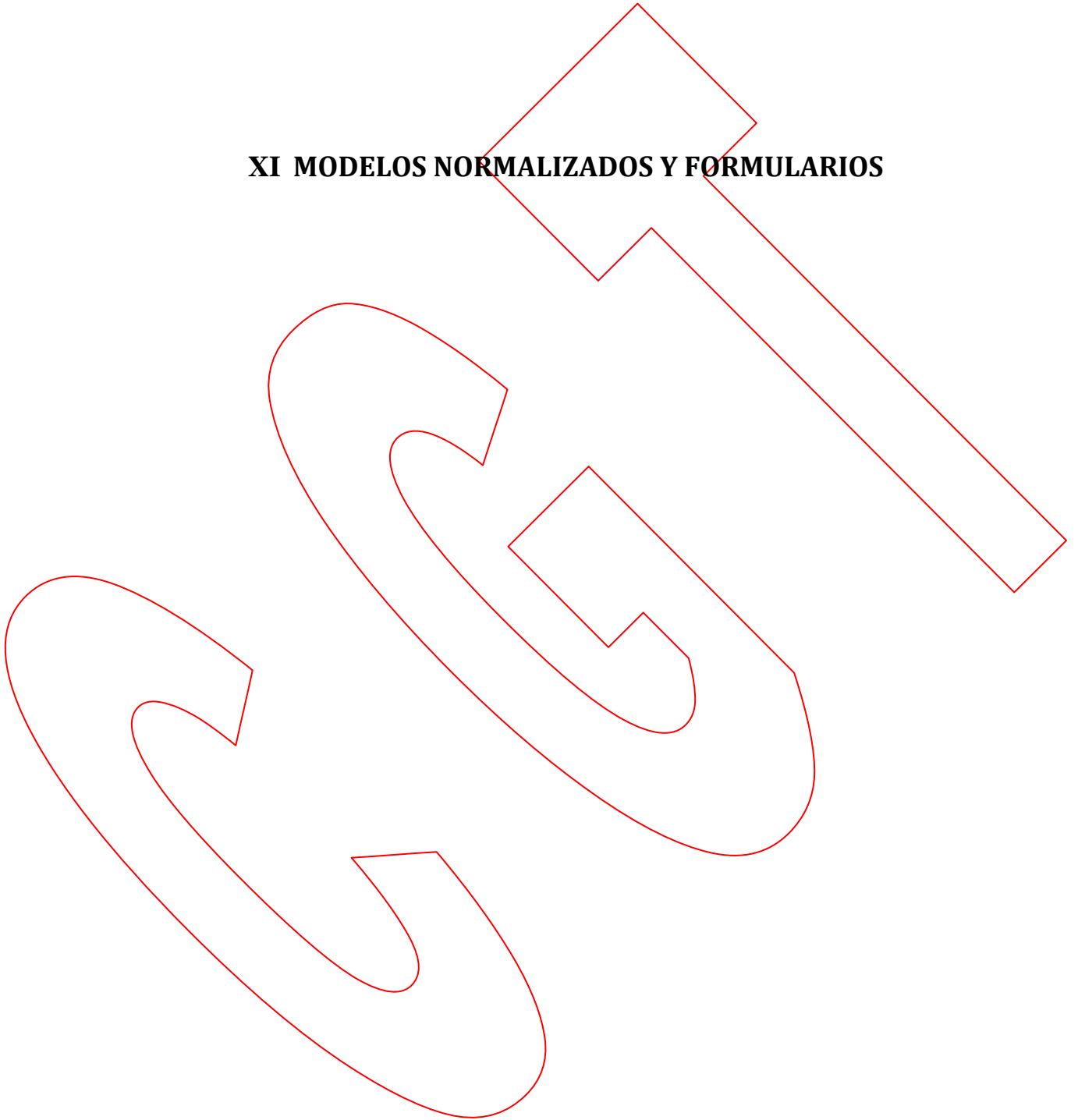
X . CONSEJOS FINALES

Tal y como hemos visto a lo largo de esta Guía, el procedimiento electoral es un procedimiento muy normativizado, por lo que resulta imprescindible que nuestros delegados o delegadas, interventores e interventoras conozcan la legislación en esta materia. Por ello esta guía pretende ser un manual para la intervención en este proceso. Ahora bien estamos ante un proceso complejo, por ello recomendamos acudir a nuestros servicios jurídicos, para cualquier problema que os surja.

Es recomendable igualmente destacar que todo el proceso electoral está plagado de plazos, por ello conviene aclarar que cuando en el proceso se hable de **días hábiles**, **habrá que excluir domingos y festivos**. Si se habla de **días laborables se computarán tan sólo de lunes a sábados, excluyendo los festivos nacionales y los de la comunidad autónoma o localidad cuando el ámbito del proceso no exceda de ellas**, cuando se hable de días naturales o de días sin más, los contaremos incluidos domingos y festivos. Cuando se hable de horas habrá que contar también las de los días festivos.

En el caso de las elecciones en las Administraciones Públicas, debemos tener en cuenta que en la mayoría de casos, nos encontraremos con procesos duales, así por un lado se llevaran a cabo las elecciones correspondientes a Juntas de Personal del personal funcionario o estatutario, y por otro las elecciones a miembros de Comités de Empresa o Delegados de Personal del Personal Laboral. Cada uno de estos procesos tiene una regulación específica, que si bien es similar en el proceso, lo cierto es que presenta diferencias que deben ser tenidas en cuenta. A título de ejemplo algunos de los plazos que en un tipo de elección serán hábiles en el otro serán naturales, por ello CGT opta por realizar dos guías diferenciadas. Desde aquí recomendamos manejar dichas guías y no confundir un proceso con otro por muy similar que parezca.

XI MODELOS NORMALIZADOS Y FORMULARIOS



XI.1.1 FORMULARIO 1. COMUNICACIÓN DE LA PROMOCIÓN DE ELECCIONES

AL (Órgano correspondiente en materia de personal en la unidad electoral).

En.....a.....de.....de

DON/DOÑA....., con Documento Nacional de Identidad....., en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, (o en su caso FUNCIONARIOS POR ACUERDO MAYORITARIO) y con domicilio en....., ante el (Órgano correspondiente en materia de personal en la unidad electoral. Artículo 4.2 RD 1846/1994) comparece y como mejor proceda

DICE

Que en nuestra calidad de {organización sindical representativa de la(unidad electoral que corresponda conforme el artículo 7 LORAP) o trabajadores de la unidad electoral en virtud del acuerdo mayoritario, o el supuesto que corresponda}, y al amparo del artículo 13³ de Ley 9/1987, de 12 de junio, le comunicamos nuestro propósito de celebrar elecciones a (Delegados de Personal o Juntas de Personal según corresponda) en esa Administración, a fin de (renovar la representación por conclusión de mandato, declaración judicial de nulidad del proceso electoral, o cualquier otra causa).

Que el proceso electoral deberá iniciarse el próximo día....., mes.....año..... (Debiendo transcurrir más de un mes entre esta comunicación y la fecha de comienzo del proceso electoral).

Que se adjunta al presente escrito copia de la Comunicación de celebración de elecciones debidamente registrada ante la Oficina Pública de Registro.....

Firma

³ El EBEP en su Disposición Transitoria Quinta establece en tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del EBEP, se mantendrán con carácter de **normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.**

XI.1.2 FORMULARIO 2 ACTA DE ASAMBLEA ACORDANDO LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.

ACTA.

Funcionarios asistentes en (Fecha y lugar>).

Reunidos las y los funcionarios de (la unidad electoral que corresponda conforme el artículo 7 LORAP), a los efectos de promover las elecciones a (delegados de personal o Juntas de Personal, según convocatoria hecha a toda la plantilla de funcionarios de la (unidad electoral correspondiente), siendo su número de....., habiendo asistido..... que al margen se relacionan.

Abierto el acto se procedió a la votación del objeto de la convocatoria y, hecho el recuento, salieron. (Número) votos a favor y (numero) votos en contra, y (número) votos nulos o en blanco, por lo que se acordó por mayoría la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores.

Extendida la presente acta, por triplicado ejemplar, una para las y los funcionarios, (o personal estatutario en su caso), y las otras dos para su remisión a la Administración afectada y a la autoridad laboral, la firman las y los asistentes en el lugar y fecha indicados.

(Firmas de las y los asistentes, DNI, y Número de Registro Personal).

XI.1.3 FORMULARIO 3 ESCRITO DE SOLICITUD DE VOTO POR CORREO A LA MESA ELECTORAL.

A LA MESA ELECTORAL.

En....., a..... de..... de.....

Don/Doña....., con DNI....., Funcionario de (la unidad electoral afectada), y en mi calidad de elector, ante la Mesa Electoral comparezco y

DIGO

Que en previsión de mi falta de presencia en el lugar y hora de la celebración de la votación, comunico por la presente a la Mesa Electoral mi deseo de remitir mi voto por correo.

Igualmente, manifiesto que mi comunicación la realizo en la fecha arriba indicada, y por tanto dentro del plazo señalado en el artículo 19 del RD 1846/1994, de 9 de septiembre. (A partir del día siguiente a la convocatoria electoral y hasta 5 días antes de la fecha en que debe efectuarse la votación).

Por todo lo cual, solicito a la Mesa Electoral que teniendo por presentado este escrito de solicitud de voto por correo, una vez comprobada mi inclusión en la lista de electores, proceda a anotar en ella mi petición y me sean remitidas las papeletas electorales y el sobre en el que deba ser introducida la del voto.

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud en....., a de.....

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña.....

Día y Hora.....

XI.1.4 FORMULARIO 4- ESCRITO DE SOLICITUD DE SOLICITUDES DE VOTO POR CORREO.

A LA MESA ELECTORAL

D/DOÑA....., con DNI....., en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la Mesa Electoral comparezco y

SOLICITA

Le sean entregadas las solicitudes de voto por correo, así como cualquier autorización de solicitud de voto por correo recepcionadas en esa Mesa Electoral.

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud en....., a de.....

Recibí por la Mesa Electoral.
D/Doña.....
Día y Hora.....

XI.1.5 FORMULARIO 5- ESCRITO DE SOLICITUD DE LA RELACIÓN DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS QUE HAN SOLICITADO EL VOTO POR CORREO.

A LA MESA ELECTORAL

D/DOÑA....., con DNI....., en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la Mesa Electoral comparezco y

SOLICITA

Le sean entregadas la relación de funcionarios y funcionarias (o personal estatuario en su caso), que han solicitado ejercer su derecho de voto por correo.

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud en....., a de.....

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña.....

Día y Hora.....

XI.1.6 FORMULARIO 6- ESCRITO DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR E INTERVENTORA ANTE LA MESA ELECTORAL.

A LA MESA ELECTORAL

D/DOÑA....., con DNI....., en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la Mesa Electoral comparezco y como mejor proceda

DICE

Que por medio del presente escrito viene se viene a nombrar, en representación de la candidatura de la Confederación General del Trabajo, a Don/Doña, con DNI..... como interventor e interventora en la Mesa Electoral de la (Unidad electoral afectada).

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud en....., a de.....

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña.....

Día y Hora.....

XI.1.7 FORMULARIO 7- RECLAMACIÓN DEL INTERVENTOR E INTERVENTORA ANTE LA MESA ELECTORAL

A LA MESA ELECTORAL (ÚNICA, PARCIAL O COORDINADORA)

D/DOÑA....., con DNI....., en mi calidad de interventor e interventora nombrado por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la Mesa Electoral comparezco y como mejor proceda

DICE

Primero.- Que (Descripción de los hechos que motivan la reclamación. Destacar la fecha de producción de los hechos oportunos).

Segundo.- Que (infracción cometida).

Por todo ello, a la Mesa Electoral solicito que por presentado este escrito, con las alegaciones en el contenidas, proceda a subsanar las infracciones cometidas en el plazo legalmente establecido, procediendo a

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud en....., a de.....

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña.....

Día y Hora.....



XI.1.8 FORMULARIO 8.- ESCRITO DE INICIACIÓN DE ARBITRAJE
A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PROVINCIAL,...) DE TRABAJO
PARA ANTE EL ÁRBITRO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Don /Doña, con DNI número, en calidad de, y con domicilio a efectos de notificaciones sito en la calle, ante la Dirección (General, Provincial,...) de Trabajo respetuosamente comparece y, como mejor proceda en Derecho.

DICE

Que por medio del presente escrito, y en virtud de lo establecido en los artículos 28⁴ y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, así como los artículos 23 y siguientes del RD 1846/1994, de 9 de septiembre, viene a IMPUGNAR LAS ELECCIONES (decisiones de la Mesa,...) A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, y a cuyo efecto deberán ser citados como parte:

-
-

(Nota: Recuérdese que en los casos en que sea preceptiva la reclamación previa ante la Mesa, habrá de consignarse y acreditarse).

Y ello en base a los siguientes,

MOTIVOS.

PRIMERO.
SEGUNDO.
(...)

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PROVINCIAL,...) que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y por instada impugnación en materia electoral, de traslado del escrito al Árbitro para que, previos los trámites legales correspondientes, cite a las partes para la preceptiva comparecencia, tras la cual, emita un Laudo por el cual se declare

Por ser Justicia que respetuosamente pido en, a..... de de

⁴ El EBEP en su Disposición Transitoria Quinta establece en tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del EBEP, se mantendrán con carácter de **normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.**

XI.1.9 FORMULARIO 9.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

Don / Doña, con DNI n.º, y con domicilio a efectos de notificaciones en, calle [en nombre y representación de....., según acredite mediante el poder general para pleitos, que se acompaña como Doc. n.º], ante el Juzgado de lo Social de..... comparezco y, como mejor proceda en Derecho.

DIGO:

Que, mediante el presente escrito, formulo DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL emitido por Don....., en fecha de, contra [especificar las personas, sindicatos y empresas que fueron parte en el proceso arbitral y cualquier afectado por el Laudo que se impugna], en la persona de sus legales representantes, domiciliados en, calle, [relacionar], a tenor de los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- En fecha de se notificó a esta parte el Laudo arbitral de fecha..... emitido por D., el cual no dio satisfacción jurídica a las legítimas pretensiones de esta parte que ahora demanda ante el Orden Jurisdiccional Social; se acompaña copia del Laudo como Doc. n.º

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha esta parte reclamó ante la Mesa Electoral, constituida en la Administración (indicar la unidad electoral afectada) empresa, compuesta por [relacionar sus miembros], su decisión de [especificar], en base a los siguientes argumentos: [fundamentar sucintamente].

TERCERO.- Con fecha de la Mesa Electoral resolvió desestimando la reclamación previa interpuesta por esta parte, en base a los siguientes hechos y fundamentos: [especificar]; se acompaña copia de la resolución como Doc. n.º

CUARTO.- Mediante escrito de fecha se dirigió escrito de impugnación a [especificar], así como también a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral competente de, con domicilio en, cuya copia se acompaña como Doc. n.º

QUINTO.- Convocadas las partes por el árbitro designado en fecha de, se dictó Laudo por éste en fecha de, siendo notificado el mismo a esta parte en fecha de

SEXTO.- Concorre en esta parte el interés legítimo para impugnar el Laudo arbitral, según requiere el artículo 127.2 de la Ley de Reguladora de la jurisdicción Social, a tenor de: [especificar razonadamente en concordancia con el aducido al promover el procedimiento arbitral].

SÉPTIMO.- El motivo(s) en el/los que se funda la impugnación del mencionado Laudo se ampara entre los contemplados por el artículo 128 de la Ley ritarua laboral [especificar cuál, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por: razonadamente el objeto de la impugnación].

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en especial sus artículos 2.n), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de los Social de y sus artículos 127 a 132, que regulan esta modalidad procesal.

II.

La Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

III.

Demás legislación de general y pertinente aplicación.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que, teniendo por presentado este escrito, con sus preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, contra y, previos los trámites procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y del Ministerio Fiscal, y dicte en su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare [especificar la pretensión], condenando a [especificar] a estar y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido en, a de de

OTROSI DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de

SEGUNDO OTROSI DIGO: que sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesan ahora para

su práctica en éste las siguientes: [relacionar].

TERCER OTROSI DIGO: que se requiera por ese Juzgado de la Social a la Oficina Pública [dependiente de la Autoridad Laboral), con domicilio en, calle, el texto del Laudo arbitral que ahora se

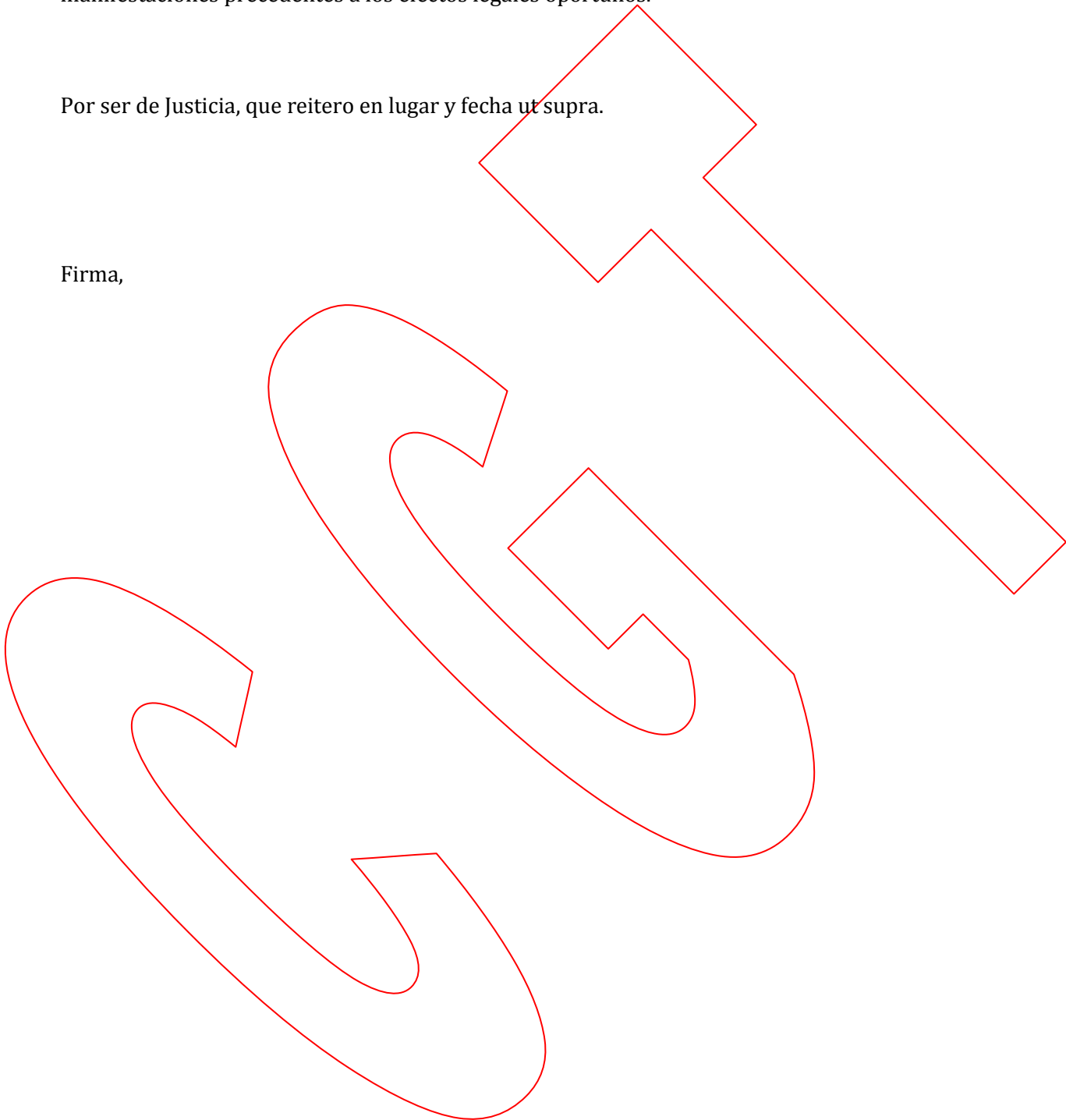


impugna, así como copia del expediente administrativo relativo al mencionado proceso electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132.1.a) de la vigente ley ritaria laboral.

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma,

A large, stylized signature in red outline, consisting of several loops and curves, positioned below the text 'Firma,'.

XI.1.10 FORMULARIO 10. DEMANDA CONTRA LA DENEGACIÓN DEL REGISTRO DE ACTAS.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

Don/Doña, con DNI n.º, y con domicilio a efectos de notificaciones en, calle [en nombre y representación de, según acreditado con el poder general para pleitos, que se acompaña como Doc. n.º], ante el JUZGADO DE LO SOCIAL DE comparezco y, como mejor proceda en Derecho.

DIGO

Que, mediante el presente escrito, formulo DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTAS, de fecha, contra [especificar la Oficina pública, dependiente de la Autoridad Laboral, que deniega el registro y a todos aquellos que hayan presentado candidatos a la elección], en la persona de sus legales representantes, domiciliados en, calle, [relacionar], a tenor de los siguientes

HECHOS

Primero.- En fecha de se notificó a esta parte por la Oficina Pública de, resolución denegatoria del registro del Acta Electoral de fecha, levantada como consecuencia de las elecciones celebradas a [especificar], en fecha de en la Administración (indicar la unidad electoral afectada) sita en, calle Se acompaña copia de la mencionada resolución como Doc. n.º

Segundo.- La(s) causa(s) por la que se deniega el registro de la mencionada Acta Electoral es: [especificar sucintamente en relación a las establecidas en el artículo 75.7 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores].

Tercero.- La resolución denegatoria del registro del Acta Electoral no es conforme a Derecho, perjudicando y lesionando gravemente los intereses legítimos de esta parte, por causa de: [especificar razonadamente el objeto de la pretensión en relación a las causas de denegación establecidas legalmente].

Cuarto.- Concorre en esta parte legitimación activa suficiente para impugnar la mencionada resolución administrativa denegatoria, al haber obtenido en las elecciones celebradas el número de [especificar] representantes a, según exige el artículo 133.1 de la Reguladora de la Jurisdicción Social,.

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en especial sus artículos 2.n), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de lo Social de, y sus artículos 123 a 136, que regulan esta modalidad procesal.

II

La Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los Órganos de Representación, Determinación de las

condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

III.

Demás legislación de general y pertinente aplicación.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que, teniendo por presentado este escrito, con las preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTA ELECTORAL, contra y, previos los trámites procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y la Oficina

Pública de, y dicte a su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare [especificar la pretensión], procediéndose de inmediato al registro de la mencionada acta electoral y condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido en, a de de

OTROSI DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de

SEGUNDO OTROSI DIGO: que, sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesa ahora para su práctica en éste las siguientes: [relacionar].

TERCER OTROSI DIGO: que se requiera por ese Juzgado de lo Social a la Oficina Pública [dependiente de la Autoridad Laboral], con domicilio en, calle, copia del expediente administrativo relativo al procedimiento de registro de la mencionada acta electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135.1 de la vigente Ley rituaría laboral.

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos. Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma,

DESCARGA DE MODELOS - COMUNIDAD DE MADRID

- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa comité de empresa. **Solicitud de registro de actas y documentación complementaria** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa delegados de personal. **Solicitud de registro de actas y documentación complementaria** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la administración pública. **Juntas de personal. Solicitud de registro de actas y documentación complementaria** [descargar pdf](#)
- Elecciones a Órganos de Representación de las y los Funcionarios en la Administración Pública. Delegados de Personal. **Solicitud de Registro de Actas y documentación complementaria** [descargar pdf](#)
- Elecciones a Órganos de Representación de las y los trabajadores en la Empresa **Modelo 2. Censo Laboral** [descargar pdf](#)
- Elecciones a Órganos de Representación de las y los trabajadores en la Empresa **Modelo 3. Acta de constitución de la mesa electoral** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 4. Acta de constitución de las mesas electorales de cada colegio** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 5. Acta de escrutinio de delegados de personal** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 6. Acta de escrutinio de miembros de comités de empresa** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 7. Acta global de escrutinio de miembros de comités de empresa** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 8. presentación de candidaturas** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa. **modelo 9. certificado de la mesa electoral sobre resultado de las elecciones.** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios públicos. **Modelo 2. Lista de electores** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración Pública **Modelo 3. Acta de Constitución de la mesa electoral** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios públicos. **Modelo 4. Presentación de candidaturas.** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de los funcionarios públicos. **Modelo 5. Acuerdo de proclamación de candidaturas** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración Pública **Modelo 6. Acta de escrutinio para Delegados/as de Personal** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración Pública. **Modelo 7.- Acta Parcial de escrutinio para Juntas de Personal** [descargar pdf](#)
- Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración Pública **Modelo 8. Acta global de escrutinio para juntas de personal** [descargar pdf](#)